

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LAS NULIDADES EN LA LEY PARA PROMOVER LA
INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION
EXTRANJERA.

Tesis que para obtener el título de

Licenciado en Derecho

presenta:

ANTONIO CERNA BARAJAS



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI MADRE:
como respuesta a su entereza.**

**A la memoria de mi padre:
GRAL. DE DIV. ANTONIO CERNA ZERTUCHE.**

**A mis hermanos:
VIRGILIO Y MARIA CRISTINA, Y A MARIO.**

A TODOS MIS MAESTROS

En especial a los señores:

**Dr. Roberto Mantilla Molina.
Dr. Fernando Flores García.
Lic. Arturo Díaz Bravo.**

**A todos mis compañeros de la Facultad
de Derecho, y en particular a:
Marcela, José Ignacio, Carlos, Uriel y Herón.**

**Mi agradecimiento al señor Licenciado
MIGUEL ANGEL PIMENTEL G., por
la ayuda que me brindó en la elaboración
de este trabajo.**

Con admiración y agradecimiento
al señor Licenciado
DON JOSE CAMPILLO SAINZ,
incansable promotor de la política mexicana
sobre inversiones extranjeras.

INDICE

	Pág.
<u>Introducción</u>	4
 <u>Capítulo Primero</u>	
Las nulidades en el Derecho Civil.	
I. - Teoría Clásica de las Nulidades.	8
II. - Críticas a la Teoría Clásica.	17
1. - Rene Japiot.	
2. - Tesis de Piedelievre.	
3. - Julián Bonnecase.	
III. - Bonnecase y el Código Civil de 1928.	29
1. - La invalidez en nuestro Código Civil.	
2. - La inexistencia, la nulidad y la anulabilidad.	
IV. - El concepto de ineficacia.	35
 <u>Capítulo Segundo</u>	
Las nulidades en otras ramas del derecho.	
I. - Las nulidades en el Derecho Mercantil	41
1. - Su relación con el Derecho Civil.	
2. - Las nulidades en la Legislación Mercantil.	
3. - Las sociedades irregulares en el Derecho Mexicano.	
II. - Las nulidades en el Derecho Administrativo.	65
1. - La influencia del Derecho Civil.	
2. - Clasificación de las nulidades en el Derecho Administrativo.	
3. - Autoridad competente para declarar la nulidad.	
III. - Las nulidades en el Derecho Procesal.	82
1. - Las nulidades en el Derecho Procesal Civil.	
2. - Clasificación de las nulidades procesales.	
3. - Principios relativos a la nulidad procesal.	
4. - Las nulidades en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.	
5. - El Derecho Procesal Mercantil.	

Capítulo Tercero

Las nulidades en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

- | | |
|---|-----|
| I. - Las nulidades como sanción | 97 |
| II. - Las nulidades establecidas en los artículos 80. y 28 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. (Ley de Inversiones). | 101 |
| 1. - La nulidad establecida en el artículo 80. | |
| 2. - La nulidad establecida en el artículo 28. | |
| III. - El Derecho Mercantil y el derecho común como legislación supletoria. | 109 |
| IV. - Problemas prácticos de nulidades y políticas seguidas por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (C.N.I.E.) | 112 |
| 1. - Clasificación realizada por la C.N.I.E. de actos irregulares, efectuados por particulares. | |
| 2. - Algunas nulidades en que pueden incurrir las autoridades administrativas en relación a la Ley de Inversiones. | |

Conclusiones 124

Bibliografía 127

Legislación consultada 129

"No existe en la ciencia del Derecho materia más nebulosa que la de las nulidades. Los autores están en -- desacuerdo no solamente sobre puntos de doctrina, sino también sobre la terminología que adoptan".

Baudry-Lacantinerie.

INTRODUCCION

Se dice que la elección de un tema, ya sea para hablar o para escribir nos muestra mucho de la persona que lo hace y del medio ambiente que le rodea. Se dice que el tema sobre el que escribe es como un espejo en el cual nos miramos, que no sólo refleja nuestra imagen sino también la de los objetos que nos rodean.

Debemos señalar que algunas veces el tema es libremente elegido por el individuo: sin embargo en la mayor parte de los casos, son las circunstancias en que vivimos o trabajamos las que influyen en la elección del tema a desarrollar, circunstancias que son características de la época en que se vive.

A diferentes épocas y lugares les han correspondido temas que les son distintivos, temas que nos muestran sus intereses y preocupaciones.

Encontramos que en el antiguo Egipto la preocupación más importante fue la de la inmortalidad del alma: en la Edad Media predominó la idea de Dios y los temas religiosos, años más tarde las principales ocupaciones se centraron en los grandes descubrimientos, encontrar nuevas rutas comerciales o nuevos territorios que conquistar. Hace pocos años se habló de temas como los de la participación de la juventud, la liberación, las revoluciones y la necesidad del diálogo: así en nuestros días, encontramos temas

que son característicos y entre los cuales se señalan el tercer mundo, las empresas transnacionales, las reglas del juego, el subdesarrollo o cómo llegar a ser un país desarrollado.

Al respecto mucho se ha hablado de cuáles son las causas del subdesarrollo y cuáles son las medidas que hay que tomar para superar esa situación; problema muy complejo en el que las soluciones son multidisciplinarias y en el cual el Derecho ocupa junto con otras disciplinas un lugar muy importante, ya que abandona su papel pasivo de captar la realidad existente para después crear un ordenamiento legal que regule determinadas situaciones o conductas y asume un papel dinámico por el cual se convierte en instrumento de un cambio de la realidad económica.

El querer cambiar la realidad económica en que vivimos ha originado la presencia de planes económicos que cristalizan en ordenamientos legales, en los cuales se fijan metas a lograr, se establecen los organismos encargados de realizarlas y la forma en que se deben de desarrollar tanto éstos como sus actividades.

En nuestro país se han formulado en los últimos años un sin número de leyes que tienden a realizar estos fines básicamente económicos, "normas con las que se pretende influir sobre las causas del subdesarrollo y en las que se busca la creación de fuentes de empleo, efectos favorables sobre la balanza de pagos, capacitación de técnicos, aporte de tecnología, diversificación de fuentes de inversión, etc. (Ley para Promover la Inversión

Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Ley de Transferencia de Tecnología, Ley Orgánica del CONACYT, Ley de Invenciones y Marcas, Carta de Deberes y Derechos Económicos de los Estados y otras).

Leyes con un gran contenido económico y por medio de las cuales se trata de lograr a corto plazo un desarrollo acelerado que saque a nuestro país del estado económico de inferioridad, conociendo, estudiando y aplicando tanto los recursos naturales renovables o no, como los recursos humanos de que dispone. Si bien es cierto que estos deseos son muy loables y todos los mexicanos debemos de cooperar prestando nuestro máximo esfuerzo para la realización de estas metas lo antes posible, al contemplar estos ordenamientos no debemos fijar nuestra atención sólo en el aspecto económico y olvidar el contenido jurídico del mismo, es decir su interpretación y aplicación. En esta época el aspecto jurídico ha pasado para muchas personas a segundo plano, lo cual representa una grave amenaza al sistema legal, ya que si bien se puede y debe llegar a ciertas realizaciones económicas, éstas no se deben lograr a costa de sacrificar la seguridad jurídica, valor obtenido a tan alto precio, ya que a largo plazo, tal sacrificio podría llevarnos a un retroceso que tenga como costo la más valiosa posesión del hombre: su libertad.

Debemos poner nuestros mejores esfuerzos en lograr un pronto y justo desarrollo económico de nuestro país, pero actuando siempre dentro del marco creado por las instituciones jurídicas.

En días pasados, el señor Presidente de la República (1) se refirió a las reglas del juego en materia de inversiones extranjeras, diciendo que a pesar de la complejidad de la materia, la regla que las rige es muy sencilla: "exigir y dar respeto"; exigir el cumplimiento de nuestras leyes y respetar los derechos de los demás, establecidos en las mismas.

Pensamos que las nulidades son parte de las reglas del juego en materia de inversiones extranjeras y por lo tanto deben quedar sujetas al principio arriba señalado.

Son estas consideraciones las que han creado en mí la inquietud de tratar de analizar dentro de una ley de contenido preponderantemente económico como es la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, las nulidades, tema de carácter netamente jurídico el cual, creo, presenta en la actualidad singular importancia.

(1). - Palabras pronunciadas por el Sr. Lic. José López Portillo, ante los ejecutivos del Business International el 10 de febrero de 1977.

Capítulo Primero

LAS NULIDADES EN EL DERECHO CIVIL

I.- Teoría Clásica de las Nulidades.

El punto de partida de la llamada teoría clásica de las nulidades, según Benjamín Flores Barroeta (2) es "la distinción establecida desde el Derecho Romano entre la nulidad de pleno derecho y la anulabilidad", teoría que llega hasta la doctrina francesa del siglo XVIII, época en que según Ignacio Galindo Garfías (3) "se logró conciliar los principios del Derecho Romano con los logros obtenidos hasta entonces en materia de nulidades... reduciéndola a una fórmula muy sencilla y clara: la nulidad absoluta o de pleno derecho, protegía el interés general y la nulidad relativa o simple anulabilidad, que se concebía en protección del interés particular, de distinta naturaleza y en protección de intereses también distintos en uno y otro caso."

Estos conceptos fueron recogidos por los autores del Código Napoleón que adaptaron la división bipartita: la nulidad absoluta o de pleno derecho y la anulabilidad.

En forma general podemos decir que se consideraba como nulidad de pleno derecho a aquella que operaba en los actos que se realizaban en contra de algún precepto legal ya fuese éste prohibitivo o preceptivo, o bien en actos que atacaban el orden público o la moral.

(2) Flores Barroeta Benjamín, Lecciones del 1er. Curso de Derecho Civil, Cía. Impresora Saber, S.A. México 1960, p. 183.

(3) Galindo Garfías, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A. México, 1973, p. 239.

Entre las características de esta nulidad podemos señalar las siguientes: funcionaba en forma tal que el acto ejecutado en contravención de un mandato, era atacado desde su raíz y por lo tanto no podía producir efecto legal alguno; la nulidad operaba de pleno derecho, no requería de intervención judicial para producirse; podía ser invocada por toda persona interesada en el acto, inclusive terceros, no era susceptible de beneficiar ni de perjudicar a nadie. Como el acto nunca podía llegar a valer como tal, por ser nulo en forma absoluta, no podía ser confirmado, ni ratificado, ni desaparecer por prescripción.

La anulabilidad surgió como una protección que se otorgaba a determinadas personas como los incapaces y los que han sufrido algún vicio al externar su voluntad; o bien porque en la formación de un acto se omitió alguna formalidad.

En la anulabilidad, a diferencia de la nulidad de pleno derecho, sólo la persona favorecida con esta protección podía reclamar la invalidez del acto, destruyéndose los efectos que el mismo acto hubiera podido producir. Esta anulabilidad no impedía que el acto produjera efectos jurídicos, para desaparecer éstos se requería la intervención de un tribunal, cuya declaración retrotraía el hecho al estado en que se encontraba previamente a su realización.

Dicha nulidad podía desaparecer si la persona en cuyo favor se estableció la nulidad confirmaba el acto, o si no reclamaba la nulidad dentro

del plazo señalado por la ley.

Con posterioridad al Código Napoleón los juristas encontraron actos en los que por la gravedad de la irregularidad no era posible hablar de la existencia de una voluntad viciada, sino que la causa de la nulidad era de tal naturaleza que podía decirse que la voluntad no existía. En otros casos cuando el objeto del acto era imposible, se decía que el acto no era nulo, sino inexistente, por carecer de los elementos fundamentales para su existencia jurídica, sin los cuales no podía siquiera concebirse en la mente.

Se debe al jurista alemán Zacharie (4) el haber formulado el concepto de inexistencia por medio del cual se priva de efectos jurídicos a estos actos que carecen de alguno de los elementos esenciales para su existencia.

Ya señalaba en esa época Baehry-Lacantinerie (5) que "los actos inexistentes y los actos nulos de pleno derecho se encuentran así confundidos en la nada; la única diferencia entre ellos estriba en la causa que los hace estériles: respecto a los actos inexistentes: la ausencia de un elemento necesario para su formación; por lo que hace a los actos nulos de pleno derecho, la voluntad de la ley."

(4) Citado por Galindo Garfias, op. cit., pág. 241.

(5) Citado por Galindo Garfias, op. cit., pag. 243.

Esta teoría es prontamente acogida por los tribunales aplicándola inicialmente a matrimonios celebrados con graves irregularidades, como la falta de consentimiento de cualquiera de los contrayentes o celebrados sin las solemnidades que los códigos establecían.

Dice Planiol en su Tratado Elemental de Derecho Civil (6): "La distinción entre los actos nulos y los inexistentes era desconocida por el antiguo derecho. Fue inventada a propósito del matrimonio para privar a ciertas uniones de todo efecto civil, aunque la ley no decreta su nulidad. . .

Es necesario no confundir. . . los casos en que el matrimonio no existe y aquellos en que puede nulificarse. . . No existe matrimonio cuando se ha asentado que la mujer dió su consentimiento no siendo esto cierto; si la mujer lo otorgó, y pretende después que fue forzada a ello, hay matrimonio, pero puede ser anulado. . . La teoría fue presentada primeramente por Zacharie (Tomo III, p. 450); a partir de entonces ha sido aceptada por todos los autores, felices de encontrar en ella un medio para evitar las dificultades y poder anular los matrimonios sin un texto legal. Pero nunca han logrado ponerse totalmente de acuerdo sobre los detalles, ni, sobre todo, que su teoría sea aceptada por la jurisprudencia." Esta teoría fue aplicada posteriormente a los actos jurídicos en los que se encontraban graves irregularidades.

(6) Citado por Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, tercera edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1967, pág. 241.

Una vez aceptada por la doctrina esta nueva categoría, nació la concepción tripartita de las nulidades llamada clásica o tradicional, teoría "que es la adoptada por los más respetados civilistas franceses" (7), entre los que se encuentran Baudry-Lacantinerie, Planiol, Colin et Capitant, Aubrey et Rau. Podemos señalar que en la teoría clásica, en su expresión más general, se reconocen tres categorías: Inexistencia, Nulidad Absoluta o de pleno derecho y Nulidad Relativa o anulabilidad; con las características siguientes:

Inexistencia: acto inexistente es aquel "que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto, y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia. (Aubry et Rau, párr. 7, pág. 118, 119; Planiol, Tomo I, número 345). El acto inexistente "es aquel que no ha podido formarse en razón de la ausencia de un elemento esencial para su existencia. Falta al acto alguna cosa (de) fundamental, alguna cosa que es, si se puede hablar así, de definición. Semejante acto carece de existencia a los ojos de la ley; es una apariencia sin realidad, la nada. La ley no se ocupa de él. No había, en efecto, porqué organizar la teoría de la nada... (Baudry-Lacantinerie, Précis, T. I., Núms. 102-12)" (8)

(7).- Borja Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1953, segunda edición, pág.109. Núm.51.

(8).- Borja Soriano Manuel, Op. cit., pág. 110. Núm. 52.

A continuación tomaremos algunos fragmentos de estos autores franceses citados por el maestro Borja Soriano (9): "El acto inexistente no puede producir ningún efecto. ¿Cómo de la nada podría salir alguna cosa? Así es aún antes de toda intervención de la justicia para comprobar la inexistencia del acto... (Baudry-Lacantinerie, *Precis*, T. I. Núms. 102-13; Aubry et Rau, T. I. párrafo 37, pág. 119).

...No se anula la nada, como no se puede matar a un muerto. Sin duda, si hay controversia entre dos particulares sobre el punto de saber si un acto jurídico existe o no existe, la justicia intervendrá para resolver la diferencia, puesto que ninguno puede hacerse justicia por sí mismo; pero se limitará a reconocer, a comprobar la inexistencia del acto; no se concebiría que lo anulase... (Baudry-Lacantinerie, *Precis*, T.I., Núms. 102-13; Planiol, T. I., Núm. 349)"

No estando ninguno obligado a reconocer la nada, toda persona tiene derecho de prevaleerse cuando lo necesite de la inexistencia de un acto jurídico que se le opone.

Confirmación y Prescripción. - "Los actos inexistentes no pueden hacerse válidos por una confirmación ni por la prescripción. (Baudry-Lacantinerie, *Precis*, T.I., Núms. 102-13; Aubry et Rau, T.I., párrafo 37, pág. 119, Planiol, T.I., Núm. 349 nota y 339)" (10).

(9). - Borja Soriano, *Op. cit.*, pág. 110, Núm. 52.

(10). - Borja Soriano, *Op. cit.* pág. 113, Núm. 61.

"A diferencia del acto inexistente, el acto nulo reúne las condiciones esenciales para la existencia de todo acto jurídico, pero se encuentra privado de efectos por la ley. (Baudry-Lacantinerie, Précis, T.I., Núms. 102-14; Planiol, T. I., Núm. 336)" (11).

"La nulidad se subdivide en nulidad absoluta y nulidad relativa... (Aubry et Rau, T.I. párr. 37, pág. 121; Colin et Capitant, T.I., Núm. 66)... en otros términos, los actos nulos se subdividen en actos nulos de pleno derecho y actos anulables. (Baudry-Lacantinerie, Précis, T.I., Núms. 112-15; Planiol, T. I., Núm. 335)" (12).

Nulidades absolutas. - Este tipo de nulidades "ataca" los actos que se ejecutan materialmente en contravención a un mandato o a una prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, es decir, de orden público. (Aubry et Rau, T. I., párr. 37, pág. 118; Colin et Capitant, T.I. núm. 64 y 66; Planiol, T. I. Núm. 336)" (13).

Con relación a sus efectos señalan que: "No hay momento alguno en que los efectos del acto nulo de pleno derecho puedan producirse (Planiol, T. I., Núm. 339)... No hay necesidad de ejercitar, propiamente hablando, una acción de nulidad... Sin embargo, si una controversia se suscita

(11). - Borja Soriano, Op. cit. pág. 110, Núm. 53.

(12). - Borja Soriano, Op. cit. pág. 110, Núm. 54.

(13). - Borja Soriano, Op. cit. pág. 111, Núm. 55.

sobre la validez del acto, de manera que la nulidad se ponga en duda, será necesario litigar, porque ninguno puede hacerse justicia a sí mismo; pero el juez se limitará a comprobar la nulidad, no tendrá que declararla... (Planiol, T.I. Núm. 338)" (14).

La nulidad absoluta puede invocarse por todo interesado y al igual que las inexistencia tampoco puede desaparecer por confirmación o por prescripción.

Del acto anulable se dice: "en tanto que un acto jurídico no ha sido anulado por una decisión judicial, produce sus efectos y, sin embargo, esos efectos no se producen sino provisionalmente, porque la sentencia judicial que pronuncie la nulidad obrará con efecto retroactivo al día del acto y, por consiguiente, todos los efectos producidos se considerarán como no efectuados. Así, pues, el juez debe necesariamente intervenir para pronunciar la nulidad del acto anulable... (Baudry-Lacantinerie, Précis T.I., Núms. 102-19; Planiol, T.I. Núms. 342 y 343)" (15).

Con relación al modo de intervención del juez, en casos de actos inexistentes, nulos o anulables, Colin et Capitant señalan "que no encuentran diferencia sustancial en el modo de intervención del juez... (Colin et Capitant, T.I. Núms. 66-68) ... Aubry et Rau dicen: 'los actos

(14). - Borja Soriano, Op. cit. pág. 111 - Núm. 57.

(15). - Borja Soriano, Op. cit. pág. 112 - Núm. 58.

afectados de nulidad quedan eficaces en tanto que la anulación no se ha pronunciado por el juez. Toda nulidad debe, por regla general, pronunciarse por sentencia. A este respecto, no ha lugar a distinguir entre los casos en que la ley se limita a abrir contra un acto una acción de nulidad y aquellos en que declara ella misma la nulidad, sea de una manera pura y simple, sea con una adición de palabras de derecho o de pleno derecho'... (Aubry et Rau, T.I. párrafo 37, pág. 122)" (16).

"La nulidad relativa sólo puede invocarse por las personas en interés de las cuales la establece la ley... (Baudry-Lacantinerie, Précis T.I. Núms. 102-19; Planiol, T.I., Núm. 343; Aubry et Rau, T.I. párr. 37, pág. 121; Colin et Capitant, T.I., Núm. 67)" (17).

"La nulidad relativa es susceptible de borrarse retroactivamente por la confirmación del acto, emanada de aquel o aquellos que tengan la acción de nulidad, es decir, por la renuncia de esta acción y por la prescripción... (Baudry-Lacantinerie, Précis, T.I. Núm. 102-19; Planiol, T.I., Núm. 343; Colin et Capitant, T.I. Núm. 57)" (18).

Con la anterior opinión difieren Aubry et Rau cuando dicen:

"Las nulidades son, bajo ciertas limitaciones... susceptibles de cubrirse por la confirmación y la prescripción... (Aubry et Rau, T. I., párr. 37,

(16). - Borja Soriano, Op. cit. pág. 112, Núm. 59.

(17). - Borja Soriano, Op. cit. pág. 112, Núm. 60.

(18). - Borja Soriano, Op. cit. pág. 113, Núm. 61.

pág. 123; Bonccase, Suppl. T. III, núm. 8)" (19).

II.-Críticas a la Teoría Clásica. - Japiot, Piedelievre, Bonccase.

Las nuevas corrientes del pensamiento político del siglo XVIII originaron una serie de críticas a los principios de la teoría clásica. Dichas críticas estaban orientadas a dar a las nulidades de los actos jurídicos soluciones diferentes a las que se venían ofreciendo. Destacáronse por la importancia de su obra René Japiot y Piedelievre, autores que pusieron de relieve las deficiencias que a su juicio había padecido la doctrina clásica.

1.- René Japiot. -En su tesis de doctorado llamada Las nulidades en materia de actos jurídicos, Ensayo de una nueva teoría. Inicia su crítica pronunciándose contra la sistematización en categorías preestablecidas por la teoría clásica. Señala que se incurre en el error de resolver de conjunto siendo que existen cosas que requieren soluciones menos generales. Dice que "esa concepción jurídica no funciona de una manera integral y eficiente" (20) ya que no toma en cuenta la complejidad de las relaciones de hecho y las necesidades prácticas que se plantean en la sociedad. Agrega que existe "el problema de una realidad dinámica y compleja que no es

(19.- Borja Soriano, Op. cit., pág. 113, núm. 61.

(20).- Japiot René, - Citado por Gutiérrez y González Ernesto, - Derecho de las Obligaciones, - Quinta Edición, Editorial José M. Cajica Jr., S.A. Puebla, Méx. 1974, pág. 141.

posible que se haga caber en la simplicidad estática y rígida de categorías apriorísticas." (21).

El juez no debe estar sujeto a un sistema preestablecido, sino que deberá, en cada caso, resolver basándose en las ideas generales que orientan al magisterio y a la doctrina.

Japiot (22) al referirse a la naturaleza jurídica de las nulidades dice: "El acto, tomado en sí mismo, prácticamente no existe. Lo que existe realmente son efectos jurídicos. La única forma bajo la cual puede objetivamente existir una diferencia entre un estado de validez y un estado de invalidez, es que en el primer caso habrá entera producción de efectos, y, en el segundo, ausencia de un mayor o menor número de efectos...".

La vida plena y entera del acto, prácticamente, no puede consistir más que en la realización plena y entera de sus efectos: efectos normales del acto, que han sido especial y directamente queridos por las partes o que naturalmente están unidos al acto por la fuerza de las cosas o por determinación de la ley... Desde que una sola de estas consecuencias normales falta, hay por esto mismo ineficacia; muy limitada aquí en su objeto, la ineficacia aumentará de extensión a medida que aumente el número de efectos suprimidos; pero no cambiará por eso de naturaleza: por mucho que los efectos sean suprimidos, podrá haber una ineficacia muy grande o aun completa, pero será siempre una ineficacia... todas las nulidades-anulabilida-

(21). - Citado por Flores Barroeta Benjamín. - Op. cit. pág. 187.

(22). - Borja Soriano, Op. cit. pág. 117, núm. 68.

des relativas o absolutas, nulidades absolutas, de pleno derecho, de derecho público o de derecho privado, inexistencias, y aún inoponibilidades, todas son igualmente ineficacias...

A la concepción clásica según la cual la nulidad consiste en un estado del acto considerado en sí, proponemos sustituirla por otra: la de un derecho de crítica, dirigido contra los efectos del acto. Esta concepción se analiza en dos elementos...

I. - La ley declara un acto nulo a fin de que las personas... no estén desarmadas contra las consecuencias del acto, sino que tengan al contrario el derecho de prevenirlas o suprimirlas... En sí, la nulidad aún la de pleno derecho no es nada si no se invoca...

II. - Tal es el derecho; cuál es el objeto de él, aquí es donde interviene la segunda parte de nuestra fórmula: derecho de crítica, hemos dicho, dirigido contra las consecuencias del acto."

De la inexistencia, Villoro Toranzo, siguiendo a Japiot señala que "por mucho que se declare inexistente o nulo un acto, el hecho es que el acto existe..."

De hecho, el acto por nulo que sea, podrá tener una existencia aparente que en vano la teoría pretendía desconocer; habrá alguna cosa, no será la nada." (23)

(23). - Villoro Toranzo Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, 1974, México, pág. 370.

Introduce las ideas de fin y de medio. Al respecto René Japiot dice que (24): "la nulidad es una sanción; no tiene por utilidad y por razón de ser sino asegurar la observancia de la regla que sanciona, y, si la regla es violada, debe reparar del mejor modo posible esta violación, preservando contra las consecuencias de ella los intereses que la regla violada estaba destinada a proteger... Es necesario reglamentar los actos nulos de una manera esencialmente subordinada al carácter de sanción que es el de la nulidad. No hay que considerar la nulidad sino como un accesorio de las reglas jurídicas. Estas reglas son las que es necesario estudiar; es preciso analizar el mal y sus causas, a fin de conocer el remedio que se debe emplear, a fin de poder redactar la fórmula exacta de los elementos que la deben componer." Agrega que siempre se deberá tomar en cuenta el fin que perseguía el legislador al establecer la sanción, en cada caso habrá que determinar si es un fin general o particular, con el objeto de determinar la intensidad de la sanción que se aplique.

Con relación al medio señale que es la zona de trascendencia que el acto ha tenido en la realidad social. El acto, al ser una realidad social, habrá producido consecuencias que no pueden desconocerse. Señala que en todos los casos "hay intereses en lucha, entre los cuales no podría uno justamente decidir sin inspirarse en esta dirección que se conoce con el nombre

(24) Borja Soriano, Op. cit. pág. 115, Núm. 65.

de principio de equilibrio de los intereses en presencia. Frente a los intereses de la persona especialmente protegida por la nulidad, hay los intereses respetables de otra persona, los intereses generales de los terceros, los intereses de la sociedad; hay las necesidades del crédito... hay la seguridad y la certidumbre necesarias, que protestan contra las perturbaciones causadas en las posesiones y las situaciones de hecho por las nulidades y sus repercusiones, que exigen que uno sepa a qué atenerse sobre la validez o la no validez de un acto, sobre la anulación o la confirmación, y que requieran a veces una organización de la nulidad inspirada en consideraciones distintas del sólo interés y de las sólo comodidades de la persona protegida. Todos estos elementos, cuyo conjunto forma el medio donde la nulidad está llamada a obrar, desempeñarán su papel en nuestra teoría, que se mantendrá así más cerca de los hechos y tendrá más probabilidad de adaptarse a las necesidades prácticas." (25)

Japiot agrega que la teoría clásica "examina a los actos jurídicos como si sus efectos sólo concernieran a sus autores y sólo la voluntad de estos debería de ser protegida." (26)

Concluye Japiot pronunciándose en contra de soluciones genéricas y rígidas y deseando se llegue en cada caso a determinar la ineficacia de los actos tomando en cuenta el fin de la norma y los intereses en juego.

(25).- Japiot René, Citado por Borja Soriano, Op. cit. pág. 116, núm. 66.

(26).- Japiot René, Citado por Villoro Toranzo. Op. cit. pág. 371.

2. - Tesis de Piedelievre. - Este autor parte de la idea de que existen casos en que no se puede aplicar el principio de que lo que es nulo no produce ningún efecto, ya que algunas veces a pesar de la inexistencia o nulidad de un acto se producen algunos efectos. Considera que el acto nulo, aún poseído de la nulidad más radical o inexistencia, produce efectos.

Conforme al pensamiento de Piedelievre la máxima latina "Quod nullum est nullum producit effectum" no tiene validez en algunos casos. Al analizar estos actos los agrupa en tres grandes grupos: (27)

1. - Actos que no siendo susceptibles de producir sus efectos principales sin embargo originan consecuencias secundarias.

El ejemplo que se ha citado numerosas veces, es la escritura otorgada ante un notario que ha sido suspendido en sus funciones.

2. - Actos jurídicos nulos que producen todos sus efectos durante cierto tiempo. Se señalan como ejemplos las sociedades de hecho y el matrimonio putativo.

3. - Cuando el acto afectado de nulidad y pese a su invalidez, produce plenamente sus efectos jurídicos; se cita como ejemplo la situación del heredero aparente y el matrimonio celebrado de buena fe.

Al referirse a los efectos de los actos inexistentes, afirma Piedelievre que se producen "como efectos de derecho y no como simples efectos de hecho." (28)

(27). - C.f. r. Galindo Garfias, Op. cit. pág. 246 y sig. y Gutiérrez y González, Op. cit. págs. 146 y sigs.

(28). - Citado por Galindo Garfias, Op. cit. pág. 247.

Piedelievre señala que no existe una pauta objetiva que permita fijar de antemano cuáles son los efectos que los actos nulos o inexistentes deban producir. Para determinarla hay que "atenderse en todo caso a una tendencia del espíritu, la cual permite ver que si el acto inexistente es algo más que la nada, se deberán producir ciertas consecuencias" (29).

Dicha tendencia se aplicará en áreas donde rija la autonomía privada, donde el formalismo sea menos riguroso, en actos de naturaleza compleja y donde los efectos de la nulidad estén dirigidos no contra el acto mismo sino contra sus consecuencias naturales de derecho.

Señala que en toda indagación "se ha de llegar a conclusiones naturales conforme a derecho. En presencia de la nulidad o de la inexistencia se debe tomar en cuenta la buena fe de las partes, la protección del interés de terceros y la seguridad jurídica" (30), elementos "que explican según los casos, las supervivencias que se producen" (31).

Dichos elementos: la buena fe de los que realizan el acto "para graduar los efectos que deben sobrevivir del acto nulo, porque si las partes actúan de buena fe, no debe aplicarse igual sanción que si les guía una intención dolosa... La protección de los terceros que puedan verse afectados por las consecuencias del acto... El principio de seguridad jurídica,

(29). - Piedelievre, citado por Gutiérrez y González, Op. cit. p. 148.

(30). - Piedelievre, citado por Calindo Garfias, Op. cit. pág. 247.

(31). - Piedelievre, citado por Borja Soriano, Op. cit. pág. 119, núm. 70.

a efecto de no perturbar ni complicar la propiedad y la posesión y los derechos definitivamente adquiridos por las partes o por terceros. El legislador deberá darle mayor importancia a este principio que al simple deseo de privar en ciertos casos, de sus efectos, al acto calificado como nulo"(32).

Respecto a la pregunta de si las consecuencias que sobreviven al acto inexistente o nulo deben ser consideradas como consecuencias de hecho, o como consecuencias jurídicas, Piedelievre afirma "que se trata de verdaderos efectos de derecho, efectos jurídicos, consecuencias jurídicas" (33).

Al igual que Japiot, se pronuncia Piedelievre en contra de las resoluciones de carácter general.

3.- Julián Bonnecase.- Para Benjamín Flores Barroeta (34), "viene a significar la contra crítica de la teoría clásica". Afirma que la sistematización criticada por algunos autores no es motivo de censura sino de homenaje.

Partidario de la escuela clásica en cuanto a la necesidad de admitir una clasificación para diferenciar en forma radical la inexistencia de la nulidad.

Bonnecase en principio acepta algunas de las ideas expuestas por

(32).- Piedelievre, citado por Cutiérrez y González, Op. cit. pág. 149.

(33).- Piedelievre, citado por Cutiérrez y González, Op. cit. pág. 148.

(34).- Flores Barroeta, Op. cit. pág. 190.

Japlot y Piedelievre, aunque no en su totalidad, ya que rechaza el que pretenden dejar la solución en cada caso a consideraciones particulares. Afirma que el no contar con una sistematización jurídica conduciría a abandonar los intereses que deben salvaguardarse en el juicio al arbitrio del juez, o, más exactamente, a sus impresiones de audiencia y a su temperamento, lo que pondría en peligro la seguridad jurídica.

Bonnecase opone las nociones de inexistencia y nulidad, idea que forma la base de su doctrina.

Coincide con la doctrina clásica al sostener en forma radical una división tripartita, formada por la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa, no aceptando la tesis de que la inexistencia debe ser absorbida por la nulidad absoluta.

Se aparta de la teoría clásica al sostener el criterio de que el estudio de las nulidades no debe basarse en el método histórico o sea que si en las doctrinas del derecho romano, el antiguo derecho francés o el derecho español, consideraban un acto como inexistente por tradición así debería seguirse considerando. Afirmaba que dicho método debía abandonarse definitivamente para sustituirlo por el punto de vista orgánico, el cual está basado en concepciones de autores como Ihering y Savigny, de acuerdo con las cuales las nociones son para los juristas como seres reales y por lo tanto los actos jurídicos deben considerarse como organismos.

Afirmaba que los criterios distintivos deben basarse en los elemen-

tos orgánicos del acto, tomando en cuenta la naturaleza de las cosas tal y como se presentan ante el que las analiza.

Desde el punto de vista orgánico, todos los actos para que tengan una existencia plena deben de tener dos clases de elementos: psicológicos y materiales.

El elemento psicológico está formado por la voluntad del autor o por un acuerdo de voluntades. Los elementos materiales pueden ser de dos formas: el objeto del acto y en algunos casos una forma prescrita por la ley como elemento solemne. De faltar uno sólo de estos elementos, el acto estaría desprovisto de elementos esenciales y por lo tanto sería un acto inexistente. En razón de lo anterior, se dice que un acto es inexistente cuando le falta uno o todos sus elementos orgánicos o sean los elementos de definición.

Bonnetcase consideró el acto inexistente como símbolo de la nada. Atribuía como características del acto inexistente el no producir como acto jurídico ningún efecto, sin embargo como hecho puramente material sí puede originar algunas consecuencias de derecho.

Consideraba que los hechos inexistentes no eran susceptibles de valer por confirmación, ni por prescripción. La inexistencia podía ser invocada por cualquier interesado; no era necesaria una declaración judicial, sólo se tendría que invocar para que el tribunal la registre y el demandado

pueda oponer la excepción correspondiente. Afirmó que la nulidad se origina cuando el acto jurídico que se ha realizado es imperfecto en uno de sus elementos orgánicos, aunque éstos se presenten completos.

Señala Bonnecase que como la nulidad supone la existencia del acto y que en tanto no se resuelva su ineficacia, nada impide que el acto nulo produzca provisionalmente sus efectos. Agrega que tales efectos podrán ser más o menos mantenidos en razón de la buena fe de los intereses que se presenten.

Clasificación de las nulidades. - Bonnecase dice que "en el seno de la nulidad hay que hacer precisiones y distinciones... (T. III, núms. 1 a 111)." (35) Distingue entre nulidades absolutas o de interés general y las llamadas nulidades relativas o de interés privado.

Son nulidades de interés general las que tienen su origen en una violación a una regla de orden público, con lo cual queda el acto privado de todo efecto. Esta nulidad puede ser invocada por cualquier interesado, no desaparece por confirmación ni se extingue por prescripción. Necesita ser declarada por autoridad judicial y una vez declarada retrotrae sus efectos y destruye el acto.

Al definir las nulidades relativas se aparta de la teoría clásica,

(35).- Borja Soriano, Op. cit., pág. 120 núm. 71.

ya que se abstiene de definir las con caracteres positivos. En vez de eso, que significaría encajonar esta especie de nulidad, Bonnacase afirma "que esta noción es más extensa y la define como aquella que no corresponde a la noción de nulidad absoluta tal como la ha caracterizado. Es decir, que para que una nulidad sea relativa, bastará que no reúna todos los caracteres enunciados para la absoluta. Por ejemplo, será suficiente que una nulidad no pueda ser invocada sino por una sola persona, aunque no prescriba la acción ni sea confirmable el acto, para que esta nulidad sea relativa" (36).

La falta de capacidad, los vicios de la voluntad, la falta de formalidades establecidas por la ley, producen siempre nulidades relativas.

A diferencia de la teoría clásica en la que la ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto acarrea siempre una nulidad absoluta, para Bonnacase esta ilicitud puede producir nulidades absolutas o relativas dependiendo de que el acto pueda ser confirmado, la acción sea prescriptible, o en los casos que exista alguna disposición legal que confiera la acción de nulidad a determinada persona.

Tanto las "nulidades absolutas como las relativas coinciden en que una vez pronunciadas, el acto que era atacado es integral y retroactivamente destruido" (37)

(36).- Bonnacase. Citado por Flores Barroeta, Op. cit., pág. 192.

(37).- Borja Soriano, Op. cit. pág. 123, núm. 71.

III. - Bonnecase y el Código Civil de 1928. - En materia de nulidades es característica general, no sólo de nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884, sino de todos los Códigos, que siguiendo al Código de Napoleón no reglamentaron la inexistencia, la gran confusión que se originó por no regular ésta, invocaron como razón el que "la inexistencia es algo que domina los textos legales, que no tiene el legislador para qué definirla o declararla; que se impone por el juez, porque si el legislador en cada caso dice cuáles son los elementos esenciales para que un acto jurídico exista, evidentemente que si faltan esos elementos esenciales el acto será inexistente aunque no lo declare expresamente" (38).

El no establecer una definición de inexistencia diferente de la nulidad, originó gran confusión y desorden.

Rojina Villegas señala como ejemplo que nuestros Códigos Civiles en 1870 y 1884 "confunden la inexistencia con la nulidad, y al hablar de los elementos del contrato se mezclan elementos de existencia y de validez" (39). Se consideraban de igual categoría el mutuo consentimiento y el objeto que la falta de capacidad y la forma, por lo que el legislador mexicano de 1928 al percatarse de los problemas que se planteaban "buscó presentar un cuadro más congruente sobre las nulidades y la inexistencia, y se inspiró en las ideas de Julian Bonnecase" (40), el cual ha sido el autor extranjero que más influyó en los legisladores mexicanos, ya que nuestro "Códi-

(38).- Rojina Villegas Rafael, Op. cit., pág. 123.

(39).- Rojina Villegas Rafael, Op. cit., pág. 124.

(40).- Gutiérrez y González, Op. cit. pág. 149.

go Civil de 1928 ha definido la nulidad absoluta y la relativa casi en los términos textuales en que lo hace Bonnecase" (41).

(42)

Sin duda, afirma Gutiérrez y González, la teoría de Bonnecase sobre las nulidades "para los efectos del Derecho Mexicano es la que mayor interés reviste", por la gran influencia que tuvo en los legisladores de 1928, como veremos más adelante.

1. - La invalidez en nuestro Código Civil. - Como se señaló, a diferencia del Código Napoleón y otros códigos civiles, que no regulaban la inexistencia, el Código Civil Mexicano de 1928, al tratar la invalidez de los actos jurídicos, sigue en buena parte la teoría tripartita y las ideas de Bonnecase, las que se advierten claramente en gran parte de su articulado.

De acuerdo con nuestro Código Civil, los actos y contratos invalidados pueden ser inexistentes, nulos en forma absoluta y relativa, sanciones que analizaremos enseguida.

2. - La inexistencia, la nulidad y la anulabilidad. - El citado código en su artículo 1794 señala que "para la existencia del contrato se requiere: I, - consentimiento; y II, - objeto que pueda ser materia del contrato.

En tanto que en su artículo 1795 señala como causas de invalidez:

(41). - Rojina Villegas, Op. cit. pág. 124.

(42). - Gutiérrez y González, Op. cit. pág. 149.

la incapacidad legal de las partes o de una de ellas; los vicios del consentimiento; el objeto, motivo o fin ilícito o porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establezca.

Si bien es cierto que los artículos 1794 y 1795 forman parte de la regulación de los contratos, por disposición del artículo 1859 "Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos".

A los dos elementos del artículo 1794 habría que agregar la solemnidad, la que si bien no es señalada como elemento de existencia de los contratos, se debe a que nuestro Código Civil no regula ningún contrato solemne.

El artículo 2228 del Código Civil dispone que "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, . . . produce la nulidad relativa", de donde podemos considerar que nuestro Código preve la existencia de actos formales y actos solemnes.

Así mismo, de sus artículos 249, 360 y 369, relativos al matrimonio y al reconocimiento de hijos extramatrimoniales, se desprende que la falta de solemnidades acarrea la inexistencia del acto.

En relación a los efectos de los actos inexistentes, el artículo 2224 dispone: "El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o

de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción, su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Nulidades absoluta y relativa.- De lo señalado entre otros en los artículos 80., 2225, 2226, 2227 y 2228, se desprende claramente los conceptos de nulidad absoluta y relativa, según la influencia de Bonnetcase.

El artículo 80. señala que "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario." Al respecto el artículo 2225 del Código Civil señala que "La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa según lo disponga la ley".

El artículo 2226 señala como regla general en las nulidades absolutas que el acto puede, provisionalmente, causar algunos efectos, los que serán destruidos retroactivamente al ser declarada la nulidad por el juez, de ella puede prevalerse cualquier interesado, y no desaparece por confirmación o prescripción, siguiendo en esta forma el Código a la doctrina.

Rojina Villegas (43) señala que "Excepcionalmente la ley puede determinar que un acto ilícito no produzca efecto alguno, es decir, ni siquiera efectos provisionales", por ejemplo, la ley no concede acción para recla-

(43). Rojina Villegas, Op. cit. pág. 133.

mar lo ganado en juegos prohibidos.

Dice el mismo Rojina Villegas "Si la ley nada dice, el acto producirá provisionalmente sus efectos y será hasta que se pronuncie la nulidad, cuando se destruyan retroactivamente sus efectos. Es por esto que la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia afirmando que en el -- derecho mexicano toda nulidad debe ser declarada judicialmente... pero -- cuando la ley categóricamente priva de efectos al acto... no se necesita sen tencia; es el legislador el que ha declarado la nulidad de pleno derecho, es decir por ministerio de la ley" (44).

El artículo 2227 manifiesta: "La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos".

Complementan esa regulación los artículos 2228 al 2242. Asimismo se señalan algunos casos especiales de nulidad en los artículos 233 a 265 referentes al matrimonio y casos curiosos "como el del artículo 2305 que bien pudiera generar una nulidad, y sin embargo no sucede así" (45).

Entre las causas de invalidez señaladas en el artículo 1795 encontramos la incapacidad legal de las partes o de una de ellas; los vicios del consentimiento; el objeto, motivo o fin ilícito (1830 C. C.), el que podrá acarrear una nulidad absoluta o relativa según lo disponga la ley; el que el co

(44). - Rojina Villegas, Op. cit., pág. 134.

(45). - Gutiérrez y González, Op. cit. pág. 156.

sentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley lo establece. Estas disposiciones son aplicables tanto a las nulidades absolutas como a las relativas.

Cabe señalar que nuestro Código Civil da el mismo tratamiento a las inexistencias y a las nulidades absolutas, ya que el artículo 2224 dispone: "El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno, No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado".

En su artículo 2227 el citado ordenamiento observa el mismo sistema de exclusión que siguió Bonbecase para fijar la nulidad relativa: "La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos."

Por lo que se refiere a los artículos 2228 al 2242, se señalan en ellos algunos principios relativos a las nulidades como son: la acción y la excepción de nulidad por falta de forma competen a todos los interesados. Esta nulidad se extingue por la confirmación del acto, rehecho en la forma omitida. Con respecto a la nulidad originada por dolo, violencia, lesión (46) o incapacidad, sólo puede invocarse por la persona que sufre esos vicios.

(46). - De la lesión se ha dicho "no es una acción de nulidad sino de rescisión"; no obstante que el artículo 2230 del Código Civil incluye a la lesión como causa de nulidad. (Galindo Garfias, Op. cit. pág. 224). Para Rafael de Pina V. la rescisión está encaminada a hacer ineficaz...

Estos actos pueden ser confirmados cuando cese el motivo de la nulidad, siempre que no ocurra otra causa de invalidez.

La confirmación se retrotrae al día en que se realizó el acto nulo, pero ese efecto retroactivo no perjudicará los derechos de terceros.

Las acciones de nulidad pueden intentarse en los términos de las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya utilidad se pretende. Si el error se descubre antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días, contados desde que el error fue conocido.

Nuestro Código Civil en diversas partes regula otros casos de nulidad como son los mencionados en los artículos 233 al 265 en lo que se refiere a los matrimonios nulos o ilícitos, o en el artículo 1484 que trata de la nulidad de la institución de heredero hecho secretamente, o en el capítulo IX (Art. 1484 a 1498) de la Nulidad, Revocación y Caducidad de los testamentos.

IV.- El concepto de ineficacia. - Como se señaló en la parte relativa a los efectos de los actos inválidos, la gravedad de los vicios que afectan al ac-

... un contrato válidamente celebrado (C.f.s. Derecho Civil Mexicano, Volumen Primero, Edit. Porrúa, S.A. México, 1968, pág. 289, de Pina Vara Rafael.

Como se ve el acto o contrato rescindible no lleva implícito vicio alguno como tal.

no pueden traer como consecuencia la no producción de todos o de algunos de los efectos jurídicos del acto. A esta carencia de efectos se le denomina ineficacia, fenómeno que no es exclusivo de los actos inválidos, sino que también se presenta en actos perfectamente válidos, razón por la cual consideramos muy importante diferenciar los conceptos de invalidez e ineficacia para los fines de este trabajo.

R. de Pina Vara dice (47): "En un sentido rigurosamente gramatical, la palabra invalidez significa no validez, haciendo referencia a algo que no es válido es decir, aquello que debe estimarse sin fuerza ni vigor, prácticamente nulo... ineficacia en relación con un determinado acto, significa carencia de efectos jurídicos, que puede ser ocasionada por circunstancias diversas".

Al respecto, el maestro Trinidad García dice (48): "no deben confundirse empero las nociones de invalidez y de ineficacia; si es cierto que el acto inválido es o puede ser ineficaz, no es exacto que todo acto ineficaz lo sea por carecer de invalidez: existen actos ineficaces válidos en sí, y que no producen efectos por causas ajenas a sus condiciones de validez, como sujeto a condición suspensiva, ineficaz mientras la condición no se realiza o el supeditado a una condición resolutoria, que pierde su eficacia cuando

(47).- De Pina Vara Rafael, Op. cit. pág. 285 y 286.

(48).- García Trinidad. - Apuntes de introducción al estudio del derecho. Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, pág. 212.

ésta se cumple. Es también ineficaz parcialmente el acto que realizado, no reúne determinados requisitos legales de cuya observancia posterior a su realización depende que se produzcan ciertos efectos".

Por su parte, el maestro Galindo Garfias señala (49): "la ineficacia tiene un contenido más amplio que la invalidez. El negocio inválido por defectos en su formación, no es idóneo para producir consecuencias jurídicas. El negocio ineficaz carece igualmente de aptitud para producir efectos, pero no en razón de una defectuosa conformación, sino por causas ajenas a su constitución".

Al concepto de ineficacia se le ha prestado poca atención en México, sin embargo, encontramos que autores como Trinidad García, Antonio Carrillo Flores y Ernesto Gutiérrez y González en sus respectivas obras hacen referencia al concepto ineficacia.

Trataremos de exponer en forma muy breve las ideas del maestro Gutiérrez y González que sobre este concepto vierte en su obra "Derecho de las Obligaciones", en el cual define a la eficacia como "las situaciones de tiempo o conductas positivas o negativas, que fija la ley o pactan las partes, para que un acto jurídico-unilateral o bilateral, que tiene plena existencia y completa validez, empiece a generar la plenitud de sus consecuen-

(49). - Galindo Garfias, Op. cit. págs. 233-234.

cias de derecho, o sólo genere algunas de ellas" (50).

Señala como elementos de la eficacia, que se pueden presentar en cualquier ámbito jurídico, los siguientes:

- a) Un acto jurídico existente, ya sea unilateral o bilateral.
- b) Que dicho acto sea plenamente válido, no es suficiente para que el acto exista, debe de cumplir todos los requisitos que señalan las leyes.
- c) Que no produzca sus consecuencias de derecho, debido generalmente a una condición o a un plazo.
- d) No produce dichas consecuencias por una situación de tiempo.
- e) No produce sus consecuencias de derecho hasta que se realiza una conducta positiva o negativa.
- f) Las situaciones de tiempo o conductas positivas o negativas son fijadas por la ley o pactadas por las partes.

Señala que la clasificación de los requisitos de eficacia que propone, incluye casos que él ha encontrado en la vida práctica y que en ninguna forma piensa que agotan toda la realidad.

Los criterios que toma en cuenta nuestro autor son:

- a) Atendiendo a su origen (fijado por la ley, las partes, impuesto judicialmente).
- b) El momento en que la ineficacia afecta al acto (antes de su nacimiento o después).

(50). - Cfr. - Gutiérrez y González, Op. cit. págs. 158 y sigs.

c). - El ámbito de sus efectos (entre las partes y frente a terceros).

d) - El ámbito espacial de su aplicación (Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Mercantil o Derecho Civil).

Ejemplo de Ineficacias son los que a continuación citamos: el artículo 92 constitucional establece que todos los reglamentos, decretos y órdenes presidenciales, deben estar firmados por el Secretario del Despacho encargado del Ramo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos. También encontramos el caso del artículo 133 constitucional que dispone: "esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión", siendo en este caso la aprobación del Senado un requisito de eficacia.

En el Derecho Administrativo. - Es un requisito de eficacia la obtención de un fiador en un contrato de obras.

En el Derecho Mercantil. - El artículo 15 de la Ley de Títulos y Operaciones de crédito señala que "las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago".

Derecho Civil. - Los plazos y condiciones fijadas por las partes

y algunos casos señalados específicamente por el Código Civil en los artículos 230, 2007, 3002 y 3003.

Con lo anterior queda clara la existencia de actos en los que se cumple con los requisitos de existencia y de validez señalados por la ley, y que a pesar de haber sido formados con el consentimiento de las partes, el acuerdo de voluntades y un objeto, por lo que puede decirse que el acto existe, además de haber sido realizado por personas capaces cuya voluntad no estaba viciada y que por otro lado el motivo o fin del acto es lícito, sin embargo este acto no surte efectos por estar sujeto a una condición o a un plazo. Cuando nos encontramos con estas situaciones podemos decir que estamos frente a un requisito de eficacia, concepto que consideramos nos será de suma importancia al analizar la Ley de Inversiones Extranjeras.

Capítulo Segundo

LAS NULIDADES EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO

I. - Las nulidades en el Derecho Mercantil.

1. - Su relación con el Derecho Civil. - El Derecho Mercantil, como rama autónoma del derecho privado, al partir de un todo estructural no ha necesitado elaborar una teoría propia sobre los conceptos inexistencia, nulidad y anulabilidad y por lo tanto en forma expresa remite al derecho común.

En contramos esta supletoriedad en el Código de Comercio (4 de julio de 1887), que en su artículo 2o. señala: "A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables a los actos de Comercio las del derecho común" o en los artículos 6o. de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo o el 113 de la Ley de Instituciones de Fianzas.

En relación al artículo 2o. del Código de Comercio surgen de inmediato dos preguntas:

a). - ¿Cuál es la razón por la que las leyes mercantiles remiten o señalan como legislación supletoria la reglamentación que de las nulidades aparece en los códigos civiles?

b). - ¿Qué debe entenderse por derecho común?

Con relación a la primera pregunta, David Supino (51) señala:

(51). - Supino David. Derecho Mercantil. - Tomo I, La España Moderna, Madrid, (sin fecha), pág. 15.

"que por mucho tiempo no se conoció un Derecho Mercantil separado del Civil, y en que aún hoy día muchos códigos de comercio no contienen todos los preceptos que puedan servir para regular los negocios mercantiles, sino tan sólo algunos de ellos, refiriéndose para los demás a los respectivos códigos civiles."

Agrega que las razones por las cuales las legislaciones mercantiles en general no regulan directamente algunas materias se debe a causas metodológicas e históricas.

En cuanto a las razones metodológicas se señala que por "la metódica legislativa la cual ha creído oportuno y para evitar repeticiones inútiles, hacer sólo referencia en algunos casos al Código Civil... por la circunstancia de que ambos derechos proceden de una fuente común, por esta razón deben tener comunes ciertos principios fundamentales de mera razón natural que pueden considerarse como verdades jurídicas" (52).

La razón por la que estos principios los encontramos inscritos en el Código Civil y no repetidos en el Código de Comercio se debe a que "no ciertamente porque sean principios del Derecho Civil, sino porque siendo comunes a ambos, la recta razón exigía que fueran inscritos en el Código Civil, que es la fuente más amplia del derecho privado, y no repetidos en

(52).- Supino David. Op. cit., pág. 15.

el Código de Comercio, para no hacer un segundo trabajo inútil y peligroso." (53)

A estas razones agrega una de carácter histórico, que explica el por qué algunas materias que sin ser propiamente del Derecho Civil, constituyen en general capítulos de los códigos civiles. Señala que: "El derecho civil fue en Roma, y posteriormente hasta época reciente muy próxima a nosotros, todo el Derecho, la aplicación de la división del trabajo a la obra legislativa ha ido desglosando del cuerpo general los derechos especiales: el Derecho Político, el Derecho Penal, el Derecho Procesal, el Derecho Administrativo, el Derecho Mercantil, etc.; y el Derecho Civil propiamente dicho, se ha quedado, por razón general del desglose sucesivo, no sólo con lo que le es propio, sino con todo aquello que es común y general a todos los demás derechos". (54)

Al referirse al acto de comercio, el maestro Cervantes Ahumada (55) dice: "Insistimos en que el acto de comercio no es una categoría jurídica esencial, sino formal, derivada de las disposiciones legales."

Y con respecto a los contratos civiles y mercantiles señala: "no existe diferencia alguna fundamental en la estructura orgánica de unos y otros contratos. . . Aún en nuestro sistema, que mantiene la dualidad de legislación

(53).- Supino David, Op. Cit. pág. 16.

(54).- Supino David, Op. Cit. págs. 16 y 17.

(55).- Cervantes Ahumada Raúl. - Derecho Mercantil. - Primer Curso. Editorial Herrero, S.A. México, 1975, pág. 459.

nes, la legislación civil sobre contratos debe considerarse como telón de fondo, del cual resultarán algunas características o circunstancias accidentales, cuando el contrato adquiriera la calidad mercantil. Pero no existen diferencias esenciales". (56)

Una vez que hemos visto tanto las razones históricas como metodológicas para explicar el por qué en la parte relativa a las nulidades mercantiles, debemos remitirnos al Código Civil, pasemos a la pregunta o sea ¿qué debemos entender por derecho común?

El maestro Roberto L. Mantilla Molina (57) opina que "supletoria mente aplicable en materia mercantil, es la Ley Civil del Estado, Distrito o Territorio Federal en donde se perfecciona la relación jurídica que se trata de regular, pues conforme a la Constitución, el derecho civil es de la competencia de los Estados, y al mencionar el derecho común, el artículo 2o. de Código de Comercio alude, indudablemente, a la legislación civil". Opinión que comparten autores como Puente Calvo, Rodríguez y Rodríguez y Barrera Graf, que consideran aplicable el Código Civil de la localidad con lo cual coinciden con la opinión del Lic. Cervantes Ahumada, quien señala que "Por derecho común debe entenderse el contenido de los Códigos Civiles locales. El Código Civil Federal no es derecho común en Culiacán o Mérida." (58)

En tanto que Rafael de Pina Vara (59) considera que " De acuerdo

(56).- Cervantes Ahumada, Op. cit., pág. 461.

(57).- Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, S.A., México, 1973, pág. 43.

(58).- Cervantes Ahumada R., Op. cit., pág. 26.

(59).- C.f. De Pina Vara Rafael. Elementos de Derecho Mercantil. - Editorial Porrúa, S.A., México 1970, pág. 19.

con una interpretación sostenida por nosotros en la primera edición de esta obra, se considera aplicable en esta materia el Código Civil para el Distrito o Territorios Federales... Sin embargo, estamos convencidos de que la citada interpretación es errónea... consideramos que el Derecho civil o común que debe aplicarse supletoriamente, a falta de disposición expresa del Código de Comercio, es precisamente el contenido en cada uno de los Códigos Civiles locales".

Nuestra Suprema Corte al referirse a qué debe entenderse por derecho común, ha sentado en forma general que por derecho común debe entenderse los Códigos Civiles locales; sin embargo, con anterioridad a 1932, en algunas ocasiones ha considerado que supletorio del Código de Comercio es el Código Civil del Distrito y Territorios Federales. (60)

A diferencia del artículo 2o. del Código de Comercio que emplea la expresión derecho común, existen regulaciones que hacen referencia al Código Civil como fuente supletoria, como la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que en su artículo 2o. fracción IV señala al derecho común como fuente supletoria y declara aplicable en toda la República el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

El Código de Comercio en su artículo 81 también se refiere al Derecho Civil, al señalar: "Con las modificaciones y restricciones de este Có-

(60).- C.f. Mantilla Molina Roberto, Op. cit. pág. 43.

digo serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos".

David Supino (61) al referirse a la legislación mercantil en España, la cual señala como fuente supletoria de la mercantil al derecho común, dice que derecho común es una fórmula más amplia todavía que la de derecho civil y al referirse a las fuentes del derecho mercantil en España señala que las expresiones leyes mercantiles y derecho civil son expresiones bastante más amplias que la de Código Civil usada anteriormente.

Una vez establecido qué debemos entender por derecho común, el cual es aplicable en todo lo que no se encuentra regulado por el derecho mercantil, vemos que en materia de nulidades todo lo que no está regulado en forma expresa por el Código de Comercio se regirá por las disposiciones de los códigos civiles locales, excepto la supletoriedad señalada por el artículo 2o. L.G.T. y O.C.

2.- Las nulidades en la legislación mercantil.- Para analizar las nulidades en el Derecho Mercantil seguiremos el orden establecido por la teoría tripartita y por ser tan amplio el tema, este análisis lo referiremos básicamente a la constitución de sociedades.

Como señalamos, de acuerdo con el artículo 1794 del Código Ci-

(61).- Supino David, Op. cit. pág. 34.

vii para la existencia de un contrato se requiere consentimiento y objeto que pueda ser materia del contrato.

El artículo 2224 señala que el acto inexistente no produce efecto legal alguno, no es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción y su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Al analizar el primer elemento de existencia del acto jurídico, por medio del cual se constituye una sociedad o sea el consentimiento, encontramos que se pueden presentar dos supuestos:

- a) Que la falta de consentimiento afecte a la declaración de uno o varios de los socios.
- b) Que la falta de consentimiento afecte a todos los socios.

Ahora bien, si la falta de consentimiento afecta sólo a uno de los socios o a varios, la inexistencia afecta sólo la declaración o declaraciones de voluntad que se encuentran afectadas, en tanto que el contrato de la sociedad será existente. Esto puede realizarse "dada la estructura pluraliteral del contrato de sociedad y el entrecruzamiento de las declaraciones de voluntad, de tal modo que cada una de ellas se establece frente a todos, y cada uno de los demás socios. Esto hace posible que puedan desaparecer uno o más socios del campo de una sociedad mercantil quedando subsistente el contrato entre los restantes socios." (62) En este sentido se pronuncia el artículo 50 de la Ley General de Sociedades Mercantiles al señalar

(62). - Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. - Edit. Porrúa, S.A., México 1959, Tomo I, pág. 121.

que el contrato (63) de sociedad podrá rescindirse respecto de un socio por uso de la firma o del capital social para negocios propios, infracción del pacto social o disposiciones legales que rijan el contrato social; comisión de actos fraudulentos o dados contra la compañía, quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio.

El artículo 206 señala que cualquier accionista que haya votado en contra en los casos de cambio de objeto social, cambio de nacionalidad de la sociedad o transformación de la sociedad, tendrá derecho a separarse de la misma y obtener el reembolso de sus acciones.

Se aplican a la falta de consentimiento las reglas generales del Código Civil. (64) En estos casos la falta de consentimiento no origina la

(63). - Algunos autores consideran el acto mediante el cual se constituye una sociedad como un contrato, otros autores como el maestro Cervantes Ahumada, niegan la naturaleza contractual del acto constitutivo de una sociedad. Para este autor se trata de "un acto de voluntad unilateral, que normalmente es de voluntades múltiples" ya que en dicho acto no se reúnen las características de los contratos que son de crear o transferir obligaciones. (Cfs. Cervantes Ahumada, Op. cit., p. 41).

Si bien es cierto que la Ley General de Sociedades Mercantiles no califica a la sociedad como contrato, sí califica como tal al acto constitutivo de la sociedad y emplea esta denominación en sus artículos 7o., 10, 32, 34, 50, 82, 84, 85, 114, 130, 190, 216 y 236, razón por la cual en algunas partes empleamos el término contrato social.

(64). - La inexistencia en el Derecho Mercantil no se da igual que en el Derecho Civil (art. 2224), ya que se encuentra muy matizada (art. 2o. -- L.G.S.M.).

inexistencia del contrato social, esto es si el número de socios no afecta el mínimo legal requerido para la existencia de la sociedad de que se trata, y por lo tanto "La falta de consentimiento respecto de una o varias declaraciones de los socios produce sólo el efecto de establecer la inexistencia de esas declaraciones; pero no afecta al vínculo jurídico total" (65).

Diferente es el caso en el que el consentimiento falta en todas las declaraciones de voluntad, ya que la sanción sería la inexistencia del contrato.

La falta del segundo elemento, o sea el objeto, equivale para algunos a "inexistencia de la aportación y es también motivo de inexistencia del acto jurídico... La aportación es inexistente cuando sencillamente no se pacta una aportación, o cuando la aportación pactada parece para el socio, de acuerdo con la interpretación del artículo 11 de la L.G.S.M... cuando lo prometido, no se conforma a las disposiciones imperativas de la ley" (66).

Cabe distinguir la inexistencia de la aportación, del incumplimiento de la aportación pactada. En el caso de la inexistencia de a aportación se aplica lo señalado en el artículo 2224 del Código Civil que señala que "no produce efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

...el contrato de sociedad supone un objeto o aportación respec-

(65).- Rodríguez y Rodríguez, Op. cit. pág. 121.

(66).- Rodríguez y Rodríguez, Op. cit. pág. 121.

to de cada uno de los socios... la inexistencia de la aportación de un socio, implica la inexistencia del vínculo que a él concierne; pero no afecta la validez de las obligaciones de los demás socios y del contrato social en su totalidad..." (67) Sólo implica la inexistencia del vínculo del socio que no presentó su aportación; de no existir las aportaciones de todos los socios, podría establecerse la inexistencia de contrato social, ya que sin aportaciones no sería posible la consecución de la finalidad social, y ello sería causa de disolución de la sociedad.

El artículo 1420 del Código Civil Italiano de 1942 "reconoce el mantenimiento de los contratos de sociedad, con independencia de la nulidad que afecte al vínculo de una de las partes, salvo que la participación de la misma deba considerarse esencial según las circunstancias" (68).

Como se ve claramente, según los diferentes tipos de sociedades que regula nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, éstos tienen diferentes requisitos que se consideran esenciales para su constitución, como por ejemplo en la sociedad anónima el tener cinco socios como mínimo y veinticinco mil pesos de capital mínimo; que todo el capital esté suscrito y hechas las aportaciones mínimas que señala la ley.

Estos principios señalados para la constitución de sociedades son aplicables a las deliberaciones de las asambleas.

(67). - Rodríguez y Rodríguez, Op. cit. págs. 121 y sigs.

(68). - Rodríguez y Rodríguez, Op. cit. pág. 122.

El acto que da nacimiento a la sociedad, al igual que cualquier otro acto jurídico puede ser afectado tanto por nulidades absolutas como relativas.

Recordemos que entre las características de las nulidades absolutas encontramos que el Código Civil, en su artículo 2226, declara que "la nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se declare por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción".

El artículo 2225 del Código Civil señala que la ilicitud en el objeto es causa que puede producir tanto nulidades absolutas como relativas, según lo disponga la ley.

Algunos autores equiparan a la ilicitud de la causa con la ilicitud de las aportaciones. La aportación ilícita puede ser la de un socio o la de varios. Si la aportación ilícita se refiere a uno o a varios socios, la validez del contrato puede mantenerse, en tanto que por lo menos quede "el número mínimo que se requiera para ciertas clases de sociedades, sin perjuicio de que la exclusión de uno o varios socios pueda ser considerada como motivo de disolución de la sociedad (art. 230 L.G. de S.M.)" (69).

El artículo 3o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles dis-

(69). - Rodríguez y Rodríguez. - Op. cit. pág. 122.

pone que: "Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquier persona, incluso el Ministerio Público sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

La liquidación se limitará a la realización del activo social, para pagar las deudas de la sociedad y el remanente se aplicará a la responsabilidad civil, y en defecto de ésta, a la beneficencia pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio."

Al respecto Mantilla Molina señala que el aplicar el remanente del patrimonio social a la Beneficencia Pública es una "sanción confiscatoria, prohibida por el artículo 22 de la Constitución... Esta confiscación probablemente se inspira en el artículo 2692 del C.C. pero deforma lo mandado por éste, que sólo destina a la Beneficencia Pública las utilidades sociales" (70).

Ilicitud en el objeto. - Ilicitud de la finalidad, es decir de la causa motivo o fin del contrato.

Para juzgar la inexistencia cabe la competencia concurrente de la jurisdicción civil y de la penal para conocer la figura delictiva que se configure.

(70). - Mantilla Molina. - Op. cit. pág. 228.

La liquidación sólo puede practicarse después de una sentencia firme, porque hay privación de propiedad y extinción de una personalidad jurídica, que sólo procede por decisión judicial que tenga carácter de irrevocable.

La liquidación es la realización del activo para su conversión en dinero, con el cual se cubrirán las deudas.

Ilicitud de cláusulas aisladas. - Algunos autores como Lyon, Caen y Renault (71) opinan que se origina la nulidad del contrato si las cláusulas son esenciales. Otros mantienen la nulidad de la cláusula sin que afecte la validez del contrato. Señalan que "debe quedar firme el contrato, substituyéndose las cláusulas ilícitas por la norma legal inderogable afectada por la cláusula en cuestión...".

El artículo 80. del Código Civil del Distrito Federal establece la nulidad de los actos contrarios a las leyes prohibitivas o de interés público, y el artículo 2225 afirma la nulidad por ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto... el problema consiste en fijar la repercusión de la nulidad de esas cláusulas sobre el resto del contrato". (72)

El artículo 2238 del Código Civil fija la subsistencia del contrato al señalar que: "El acto jurídico viciado de nulidad en parte, no es totalmente nulo, si las partes que lo forman pueden legalmente subsistir separadas, a

(71). - Citados por Rodríguez y Rodríguez. Op. cit. pág. 124.

(72). - Rodríguez y Rodríguez. Op. cit., pág. 124.

menos que se demuestre que al celebrarse el acto se quiso que sólo íntegramente subsistiera."

Estas cláusulas estarán afectadas de nulidad absoluta cuando vayan en contra de prohibiciones generales y si la norma es de tipo imperativo se debe substituir a la cláusula ílícita. "En resumen, siempre que la cláusula ílícita contradice una norma imperativa de contenido negativo, aquella no vale; pero si la norma imperativa tiene un contenido positivo, debe substituir a aquélla" (73).

Nulidades relativas.- Cabe recordar que los artículos 2227 y 2228 del Código Civil señalan que una nulidad es relativa cuando no reúne todas las características establecidas para las nulidades absolutas; así vg. en los casos en que falta la forma, si no se trata de un acto solemne. Además, se origina en los casos de error, dolo, violencia, lesión, e incapacidad del contratante.

La forma.- Es elemento importante del acto constitutivo de sociedades; presenta dos requisitos sin los cuales no producirá plenamente sus efectos: 1. - el que se redacte en escritura pública; y 2. - que sea inscrita en el Registro Público de Comercio.

Al faltar cualquiera de estos dos elementos estamos frente a las llamadas sociedades irregulares.

(73).- Rodríguez y Rodríguez.- Op. cit., pág. 125.

"La expresión sociedad irregular era desconocida en la legislación mexicana. Sólo la Exposición de Motivos de la L. G. S. M. la empleaba" (74). Actualmente este término aparece en otros ordenamientos como lo es la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Anteriormente en el Código Civil de 1884 se hablaba de sociedades de hecho.

Las sociedades irregulares plantean problemas distintos a los que plantean las sociedades inexistentes o sociedades con vicios, en las que falta alguno de sus elementos constitutivos.

Las sociedades irregulares se originan por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos por la ley; son sociedades que aunque existen no han cumplido con los requisitos marcados por la ley.

La Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles emplea como sinónimo de sociedad irregular el de sociedad de hecho, término que "deriva de la doctrina francesa, la cual designa tanto a las sociedades nulas, por defecto en el consentimiento, en el objeto o en la causa, como a las sociedades informales... llamamos sociedad irregular a la que no se ha inscrito en el Registro Público de Comercio, ya conste su existencia o no conste, en escritura pública o privada; sociedad de hecho, en sentido amplio, a la que se exterioriza o funciona como tal aunque

(74).- Rodríguez y Rodríguez, Op. cit. pág. 129.

el contrato sea nulo o inexistente; y sociedad de hecho, en sentido estricto, o sociedad irregular de hecho, a la que descansa en una situación de sociedad según la voluntad expresa o tácita de los socios, pero sin que conste su existencia por escrito" (75).

Para el maestro Cervantes Ahumada (76) sociedad irregular en sentido amplio es "toda sociedad que no esté constituida conforme a los requisitos que establece la ley"; una vez constituida una sociedad de acuerdo a los requisitos señalados por la ley podemos encontrar a su vez variados problemas relativos a su validez. A continuación nos referiremos a algunas situaciones referentes a sociedades irregulares.

"Es indispensable ante todo el que las personas que se conceptúan como socios se encuentren en una relación jurídica permanente de carácter social. Relación que no puede ser otra que la implicada por el artículo 2688 del Código Civil" (77).

La Suprema Corte ha resuelto que para que se pueda exigir la liquidación de las sociedades de hecho, precisa que se pruebe su existencia, mediante la de sus elementos constitutivos. (S.J.F. Tomo XXXV, pág. 183). "Si la existencia consta en un documento privado, puede pedirse la redacción de la escritura pública correspondiente y su inscripción en el Registro

(75). - Rodríguez y Rodríguez. - Op. cit. pág. 132.

(76). - Cervantes Ahumada. - Op. cit. pág. 48.

(77). - Rodríguez y Rodríguez. - Op. cit. págs. 133 y sigs.

Público; si consta en escritura pública, puede pedirse la inscripción en este registro, y si no consta en documento alguno, la resolución judicial es suficiente para establecer los términos del contrato social (interpretación del artículo 7o. párrafo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles)...

La prueba de la inexistencia de dichos requisitos es la prueba misma de la existencia de la sociedad... deberá tenerse presente la estructura de cada sociedad, pues según la forma de que se trate, será precisa la prueba de uno u otro requisito especial).

La voluntad de los socios queda suplida, para ciertas menciones, por las disposiciones de la ley que, en defecto de convención expresa de los socios, funcionan como auténticas cláusulas integradoras de la voluntad individual" (78).

Exteriorización. - La plenitud de una sociedad sólo se logra por exteriorización, la cual puede ser de derecho o de hecho.

En general ha ido desapareciendo la rigidez formal y se ha ido substituyendo por una interpretación amplia que ha llegado a admitir la existencia de sociedades irregulares, incluso en algunos países se han excluido las nulidades de sociedades.

"La misma ley establece un concepto especial de irregularidad:

(78). - Rodríguez y Rodríguez. - Op. cit. págs. 133 y sigs.

serán legalmente irregulares las sociedades que no estén inscritas en el Registro Público de Comercio, consten o no en escritura pública" (79). Mucho se ha discutido si a una sociedad irregular debe o no reconocérsele personalidad jurídica, nuestro derecho reconoce personalidad jurídica a estas sociedades cuando se hayan exteriorizado como tales frente a terceros.

3.- Las sociedades irregulares en la Legislación Mexicana.- Diferentes posturas son las que ha adoptado la legislación en relación a los requisitos para constituir sociedades, por ejemplo (80) las Ordenanzas de Bilbao, que establecían como obligatorio en la formación de sociedades el que se constituyeran por escritura pública ante escribano, las cuales eran "obligadas a poner en manos del Prior y Cónsules de esta Universidad y Casa de Contratación un testimonio en relación de las escrituras a fin de que constara por ese medio al público todo lo que fuera conveniente para su seguridad".

Código de Comercio Mexicano de 1854.- El contrato de sociedad debía constar en escritura pública, debería registrarse en la Secretaría del Tribunal de Comercio (art. 252) para la aprobación judicial de escrituras y reglamentos (art. 253). La falta de cumplimiento de estos requisitos traía

(79).- Cervantes Ahumada.- Op. cit. pág. 48.

(80).- Cfs. Rodríguez y Rodríguez.- Op. cit. págs. 146 y sigs.

como sanción el que el acto no surtiera efecto alguno en perjuicio de terceros; entre sus características se señalaba el que las sociedades irregulares podían demandar y ser demandadas.

Código de Comercio de 1883. - Señalaba que las sociedades irregulares sólo producirían efectos entre los socios.

Código de Comercio de 1889. - Se asemeja bastante al sistema francés, ya que niega la nulidad de las sociedades irregulares.

Proyecto de Código de Comercio de 1929 y la Ley de Quiebras de 1942 reconocen la personalidad de la sociedad irregular.

Jurisprudencia. - Desgraciadamente la Suprema Corte no ha llegado a establecer una línea perfectamente definida semejante a la de los sistemas franceses, italiano o español.

A continuación incluimos algunas ideas que ha sustentado la Suprema Corte en relación con las nulidades de sociedades irregulares:

Los actos no registrados son nulos, en tanto perjudican a terceros (Amparo de Vincent Vda. de Martínez Río, 11 de junio de 1930, S.J.F., Tomo XXIX, pag. 778).

La sociedad tiene vida frente a terceros por el hecho del Registro, (The Naica Mines of Mexico, S.A., S.J.F., Tomo XLII, pág. 3067).

Los preceptos sobre forma son de orden público y su cumplimiento determina una nulidad radical (Cia. Minera Naica, 6 de enero de 1921).

S.J.F., Tomo VIII, pág. 51).

La existencia y la validez de la sociedad dependen de la escritura (Eduardo González, 22 de abril de 1932, S.J.F., Tomo XXXIV, pág. 2662).

En algunos casos, niega la personalidad de terceros, (F. García y Cía., 13 de febrero de 1925, S.J.F. Tomo XVI, pág. 266).

No puede admitirse que una sociedad extranjera tenga existencia frente a terceros y por tanto personalidad jurídica... si no está registrada. (L.G. Molina Co. Inc., S.J.F., Tomo XLIII, pág. 1312).

Las reformas no formalizadas no producen ningún efecto legal (Cía. Minera Naica, S.A., 5 de enero de 1921, S.J.F. Tomo VIII, pág. 51).

Las reformas no formalizadas no producen efectos ni frente a terceros ni frente a socios (Celso García, 17 de marzo de 1921, Tomo VIII, pág. 580).

Como se ve, el estudio de la jurisprudencia no permite fijar un sólo camino, como se señaló anteriormente.

Consecuencias de la validez de la sociedad irregular. - Dichos efectos pueden ser internos y externos. Entre los internos encontramos que el contrato tendrá eficacia entre los socios (Art. 2691 del Código Civil para el Distrito; art. 26 del Código de Comercio; art. 3o., párr. 2o. de la

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Derechos especiales de los socios en relación con la situación de irregularidad.- Los socios tienen el derecho de pedir la regularización de la sociedad y en defecto de la misma, el de separarse de ella o pedir su liquidación (artículo 7o. y 50 Fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 2691 del Código Civil para el Distrito.

Plazo de ejercicio.- Existe un plazo de 15 días para regularizar u obtener la inscripción correspondiente, a contar del otorgamiento de la escritura.

Si lo que se pretende es el otorgamiento de la escritura, se puede solicitar desde el perfeccionamiento de la situación contractual.

La obligación de cumplir los requisitos de forma propios de la naturaleza de cada sociedad o del contenido del pacto, en general recae sobre los encargados de usar la firma social por pacto o por ley, a no ser que expresamente haya sido designada otra persona.

Relaciones externas.- La personalidad jurídica de las sociedades irregulares ha sido expresamente reconocida en nuestro derecho a partir de la publicación de la Ley de Quiebras de 31 de diciembre de 1942. (D.O. 20 de abril de 1943).

Diversas teorías han tratado de explicar la personalidad de las sociedades irregulares, como Bonelli, Vighi Rocco, Balofio, Messineo,

Soprano, Vidai (81) con la teoría contractual; Navarrine y la teoría del derecho de opción o de nulidad externa; la teoría de la personalidad aminorada (Dominiedo); la teoría de la persona jurídicamente comerciante de Salondra, Carneluti, Sraffa, Ascarelli, De Gregorio, Tinzi.

Quiebra de la sociedad regular. - En derecho mexicano se considera que la quiebra de la sociedad irregular será fraudulenta si se hubiese omitido la inscripción de los documentos que consigna el artículo 21 del Código de Comercio; sin embargo, "la posibilidad de la quiebra no puede vincularse al reconocimiento de la personalidad jurídica, ya que la quiebra no es procedimiento de liquidación de personalidad" (82).

Con relación a las nulidades de sociedades irregulares, en nuestro derecho, podemos decir (83) que no son nulas ya que el contrato de sociedad no inscrito, conste o no en escritura pública o privada, no es nulo ya que la nulidad desconoce la voluntad y los intereses de los contratantes y de los terceros en cuyo beneficio se establece la formalidad, la evolución histórica en el derecho comparado está en contra de la nulidad de las sociedades irregulares. En la Ley General de Sociedades Mercantiles no hay ningún precepto que establezca la nulidad de estas sociedades, tampoco puede deducirse ésta del artículo 79 del Código de Comercio (el artículo 2691 del Código Civil, de aplicación subsidiaria, establece expresamente la validez del contrato al igual que los artículos 26 del Cód. de Comercio y el artículo 70 de

(81).- Cfs.: Rodríguez y Rodríguez, Op. cit. págs. 161 y sigs.

(82).- Rodríguez y Rodríguez, Op. cit. pág. 179.

(83).- Cfs. Rodríguez y Rodríguez, Op. cit. págs. 154 y sigs.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

El maestro Cervantes Ahumada (84) señala que: "Lo único que justificaría la reglamentación sobre las sociedades irregulares sería la protección de los terceros", agrega, para proteger sus intereses no es necesario otorgar personalidad a las sociedades irregulares, afirma que la personalidad jurídica sólo debe otorgarse a sociedades que han cumplido los requisitos que la misma ley establece.

Con relación a la aplicación de las reglas sobre nulidades a los actos de comercio, el maestro Rodríguez y Rodríguez (85) dice: "Si aplicásemos sin atenuaciones las disposiciones civiles a las sociedades mercantiles, las consecuencias deberían ser claras: en los casos de inexistencia y en los de nulidad absoluta, la sociedad desaparecería ab initio; no produciría ningún efecto; se destruirían los producidos, ex tunc desde el punto inicial; pero ésta es una solución catastrófica, que sólo perjudicaría a terceros, que no tienen ninguna culpa de los vicios. . .

Si la sociedad es inexistente, son inexistentes las obligaciones de los socios; no tienen por qué realizarse las aportaciones pendientes, o aún deben restituirse las realizadas, sin que pueda hacerse distribución alguna de pérdidas ni de beneficios. . . Todas las consecuencias recaerán sobre terceros, que no tienen noticia ni culpa alguna de la nulidad de la sociedad.

(84).- Cervantes Ahumada, Op. cit. pág. 51.

(85).- Rodríguez y Rodríguez. Op. cit. págs. 125 y sig.

Estas son algunas consideraciones de "un vasto movimiento doctrinal y jurisprudencial encaminado a dictar una regulación más conforme a las necesidades de la práctica; esfuerzo difícil si se considera que las consecuencias lógicas del principio de la nulidad son las más contrarias a las necesidades de la seguridad y de la certidumbre del comercio" (86).

Podemos concluir que la postura que adopta el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles es "un freno a los efectos normales de la declaración de nulidad de los artículos 2224 y siguientes del Cód. Civ. D.F." (87). En el caso de una sociedad inscrita en el Registro Público de Comercio, no cabe la declaración de nulidad o de inexistencia; pues en su lugar cabe la declaración de disolución de la sociedad y la liquidación de su haber social, forma en la cual los intereses de los socios y de terceros quedan protegidos.

Como hemos visto, "la teoría de las nulidades de los negocios jurídicos sufre importantes modificaciones al ser aplicada a las sociedades mercantiles que han sido objeto de inscripción en el Registro Público de Comercio" (88). Esto mismo ocurre en la aplicación de la teoría de las nulidades a los demás actos mercantiles, ya que si bien emplean los principios de las nulidades del Derecho Civil, éstos sufren muy frecuentemente atenuaciones o modificaciones, sobre todo para proteger el interés de ter-

(86). - Rodríguez y Rodríguez. - Op. cit. pág. 126.

(87). - Rodríguez y Rodríguez. - Op. cit. pág. 127.

(88). - Rodríguez y Rodríguez. - Op. cit. pág. 128.

ceros y del comercio en general.

II. - Las Nulidades en el Derecho Administrativo.

1. - La influencia del Derecho Civil. - No obstante las controversias que sobre el tema de las nulidades han sostenido los técnicos del Derecho Civil, el Derecho Administrativo, al carecer de una teoría propia se ha visto en la necesidad de recurrir a las teorías del Derecho Privado, del cual ha tomado no sólo los conceptos fundamentales, sino también su terminología y clasificaciones, originándose en el Derecho Administrativo iguales confusiones y desconcierto que en Derecho Mercantil, del cual, ha dicho Gastón Jéze entre otros, que "los resultados de la teoría de las nulidades no han sido satisfactorios" (89).

Se ha señalado que si bien los conceptos del Derecho Privado han servido de punto de partida para tratar de elaborar una teoría y sistematización de las nulidades administrativas, debido a que en las relaciones del Estado intervienen factores diversos de los que intervienen en las relaciones entre particulares "Inútil ha sido la pretensión de trasladar al campo del Derecho Administrativo la teoría clásica del Derecho Privado aplicable a los actos jurídicos viciados" (90).

Aún cuando se usen expresiones de Derecho Civil, sus consecuencias son completamente diferentes. Al decir de Gianini (91): "Un sistema de

(89).- Citado por Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1968, Tomo I, pág. 349.

(90).- Oliviera Toro Jorge, Manual de Derecho Administrativo, Edit. Porrúa, S.A., México, 1972, pág. 193.

(91).- Gianini, Lezioni di Diritto Amministrativo, Vol. I, pág. 384. Citado por Oliviera Toro Jorge, Op. cit. pág. 193.

invalidez construido en un Derecho que encuentra su centro en el problema de la autonomía de los sujetos privados, mal se presta a ser aplicado a un Derecho que encuentra su centro en el problema de la dialéctica autoridad-libertad".

Tomando en cuenta la complejidad de la vida administrativa y refiriéndose a la formación de una teoría de las nulidades en el Derecho Administrativo, Gabino Fraga (92) ha señalado que "Desgraciadamente, en el Derecho Administrativo no es posible formar una teoría de la invalidez de los actos jurídicos que pueda presentar lineamientos tan marcados" como los expuestos por el Derecho Civil.

Por su parte Gastón Jéze (93) señaló: "la teoría de las nulidades debe ser muy matizada para poder armonizar los intereses que se ponen en juego con motivo de la actividad del Poder público, y cuyos intereses no siempre exigen las mismas soluciones".

2. - Clasificación de las nulidades en el Derecho Administrativo. -

Partiendo de las ideas civilistas se han elaborado infinidad de clasificaciones, de las que señalaremos sólo algunas que consideramos representativas, las cuales separaremos en tres grupos.

Entre estas clasificaciones encontramos un primer grupo que uti-

(92). - Fraga Gabino, Derecho Administrativo. - Editorial Porrúa, S.A. México, 1953, pág. 301.

(93). - Jéze Gastón. - Citado por Fraga Gabino. - Op. cit., pág. 301.

liza una división tripartita que a semejanza de la teoría clásica del Derecho Civil divide las nulidades en inexistencias, nulidades absolutas y nulidades relativas. Otra bipartita que niega los actos inexistentes y sólo reconoce nulidades y anulabilidades. Un tercer grupo de autores ha creado clasificaciones muy elaboradas, como Fernández de Velasco (94) que "ha resumido las diversas sanciones que resultan posibles dentro de la teoría de Jéze "formando la siguiente escala:

1.- inexistencia; 2.- nulidad radical; 3.- nulidades menos radicales; 4.- irregularidades que producen nulidades relativas; 5.- irregularidades de sanción más leve; 6.- irregularidades cuya sanción no es la nulidad; 7.- actos irregulares, en relación de algunos efectos; 8.- actos irregulares que mantienen frente a terceros toda su eficacia y en los que el agente emisor sufre una sanción pecuniaria; 9.- irregularidad sin sanción jurídica.

Frente a la dificultad que presenta el lograr una teoría que contenga todos los problemas que presenten las nulidades en la vida real, se ha señalado: "sólo puede afirmarse que la teoría de las nulidades en derecho administrativo, fuera de los casos en que exista disposición expresa de la Ley, sigue cauces diferentes de los que sigue la teoría en derecho privado, y que en muchas ocasiones no basta comprobar una irregularidad para nulificar un acto, sino que de acuerdo con los intereses en juego el acto podría sostenerse originando tan sólo responsabilidad para su autor" (95).

(94).- Fraga Gabino.- Op. cit. pág. 301.

(95).- Fraga Gabino.- Op. cit. pág. 302.

Por su parte don Andrés Serra Rojas afirma que en nuestra legislación administrativa a pesar de que ésta asume diferentes puntos de vista y de que las soluciones han sido casuísticas y ocasionales "reconoce, no sin notables incertidumbres, tres tipos de nulidades que son: la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa" (96) las cuales analizaremos en seguida en forma muy breve a la luz de la teoría y de algunas disposiciones legales.

Inexistencia. - En el Derecho Administrativo, al tratar este tema se parte de los mismos supuestos que parte el Derecho Privado; considera que los actos administrativos constan de dos clases de elementos, los cuales son: psicológicos y materiales, elementos que se consideran esenciales para la existencia del acto, por lo que de no existir éstos estaremos frente a actos inexistentes.

Se ha definido como acto inexistente a aquél que no reúne los elementos de que supone su naturaleza o su objeto, es decir, son actos en los que no se encuentra un elemento esencial para su formación.

En la inexistencia "La irregularidad es tan flagrante que no puede exigirse respeto del mismo" (97). Para Vitta "existen casos en los cuales hay la apariencia pero no la realidad del acto administrativo" (98). "Es inútil decir que es inexistente una concesión de aguas otorgada por un turista norteamericano o una resolución agraria emitida por un gendarme. Ambos son casos ciertos, pero ¿a quién interesan?" (99).

(96). - Serra Rojas Andrés, Op. cit. pág. 353.

(97). - Olivera Toro Jorge. - Op. cit. pág. 194.

(98). - Vitta. - Citado por Olivera Toro Jorge. Op. cit. pág. 194.

(99). - Carrillo Flores Antonio. La Justicia Federal y la Administración Pública. - Edit. Porrúa, S. A. México, 1973, pág. 124.

Se ha señalado que estos actos no son un problema jurídico, sino sólo una realidad social, la mayoría de los autores afirman que es la nada jurídica.

Cabino Fraga señala que la inexistencia es una sanción especial que no requiere estar consagrada en la ley ya que "tiene que operar como una necesidad lógica" (100).

Entre las causas que originan la inexistencia se pueden señalar la falta de voluntad, de objeto, de competencia u omisión de las formas constitutivas.

Antonio Carrillo (101) señala como características del acto inexistente el que "no engendra, en su calidad de acto jurídico, ningún efecto cualquiera que sea. No es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción. Símbolo de la nada es el acto inexistente... todo interesado, cualquiera que sea, tiene derecho a prevalerse de la inexistencia; por otra parte, no tiene que llevarse este acto ante los tribunales para obtener de cualquier manera su condenación...

Está bien que en teoría se diga que al acto que le falta un elemento de su definición no debe darse eficacia alguna; pero si contra este deber, la autoridad administrativa le otorga eficacia y para ejecutarlo pone en mo-

(100).- Fraga Cabino.- Op. cit. pág. 302.

(101).- Carrillo Flores Antonio.- Op. cit. págs. 123 y sig.

vimiento el aparato coercitivo de que dispone, ya no hay que seguir aferrándose a la ficción doctrinal, sino reconocer los hechos y admitir que no es racional, en esa situación, que los órganos jurisdiccionales se abstengan de intervenir. Pero una vez que ésto se acepte, el concepto de inexistencia queda automáticamente eliminado".

Según Carrillo Flores, el concepto de inexistencia es peligroso ya que algunas veces fracasa la estimación que se hace acerca de que un acto de autoridad no podrá alcanzar eficacia y no se amerita de un pronunciamiento expreso de nulidad.

Concluye que no sólo en México, sino en otros países como Francia, se han dado casos en que por aceptarse esa teoría se ha dejado desvalido al particular. Señala que la doctrina de la inexistencia "es, pues, peligrosa, porque convierte en insegura la posición del particular" (102).

El maestro Serra Rojas opina que la teoría debe eliminar de su clasificación la inexistencia ya que no hay "una razón jurídica válida para su mantenimiento, por lo impreciso de su definición y por los defectos técnicos que ofrece. Los actos que no existen no son actos administrativos, 'sino hechos contrarios a la ley' y por lo tanto no deben ser tomados en cuenta por el derecho administrativo, porque originan confusión" (103).

Señala que muchos actos que se citan como inexistentes son ac-

(102). - Carrillo Flores Antonio. Op. cit. pág. 125 y sig. .

(103). - Serra Rojas Andrés. Op. cit. pág. 354.

tos nulos de pleno derecho, porque el contenido del acto es imposible (actos fuera de competencia). Por su parte, nuestra legislación administrativa en repetidas ocasiones emplea el concepto de inexistencia, como en el artículo 139 del Código Agrario que señala como inexistentes "todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquier actos de las autoridades municipales, de los Estados, o federales, así como los de las autoridades judiciales federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, si no están expresamente autorizados por la ley".

Nuestra Suprema Corte se ha referido a las inexistencias, diferenciándolas de las nulidades y ha señalado: "Sólo son inexistentes los actos que carecen de causa legal, y nulos los que son contrarios a disposiciones expresas de la ley" (104).

Nulidades absolutas y relativas en el Derecho Administrativo. -

Al lado de los actos que se ha dado en llamar inexistentes, existen actos afectados por irregularidades diferentes, en los que no es que falte alguno de los elementos esenciales para la existencia del acto, sino que éstos se encuentran viciados.

Al respecto don Gabino Fraga señala que al examinar la legisla-

(104). - S.J.F., Tomo LVI, pág. 944, V Epoca. Rosaura José S.

ción positiva, se encuentran casos en que la sanción de los actos irregulares no reúne todas las características de la nulidad absoluta, como son: el poder ser invocados por todo interesado, o no desaparecer por confirmación o prescripción. Dice que existen actos cuya nulidad sólo puede demandarse por determinadas personas o pueden legalizarse por prescripción. En estas afirmaciones concuerda con lo manifestado por Don Andrés Serra Rojas al señalar que en el Derecho Administrativo existen nulidades absolutas o de pleno derecho y nulidades relativas o anulabilidades.

Al tratar de analizar estas nulidades surge el problema de que si bien es cierto que en la doctrina del derecho privado existe un cierto acuerdo referente a fijar el origen de las nulidades en la incorrecta formación de uno de los elementos de definición del acto o en el quebrantamiento de una norma de orden público, se ha considerado que el tratar de aplicar estas ideas al pie de la letra en el campo del Derecho Administrativo traerá como consecuencia el que todas las nulidades que se produzcan en esta rama del derecho, sean nulidades absolutas, ya que todas las normas reguladoras del Derecho Administrativo son normas de orden público. "No puede, sin embargo, acogerse semejante criterio" afirma al respecto Antonio Carrillo Flores (105).

Cabino Fraga señala que el primer problema que surge en materia de nulidades administrativas es el de si basta la existencia de algún

(105).- Carrillo Flores Antonio. P. cit. pág. 126.

vicio, para que se considere nulo el acto. Como el acto viciado es un acto contrario a la ley, cabe preguntar si es aplicable el precepto contenido en el artículo 80. del Código Civil, el cual dispone: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

Garrido Falla al examinar un precepto similar en la legislación española dice: "Todo acto administrativo viciado lo es porque se ha realizado en contra de la ley y entonces no habría que pensar, como lo hace la doctrina, en diferentes sanciones, pues en todo caso la única sanción sería la nulidad absoluta, el citado precepto está pensado fundamentalmente para el ámbito jurídico privado" (106).

Señala Gabino Fraga que los esfuerzos doctrinales para clasificar las diversas sanciones aplicables a actos viciados "no tendrían sentido si se aplicara la norma civil, pues en tal caso la solución sería bien simple ya que todos los actos viciados y por lo mismo contrarios a la ley, estarían afectados de nulidad absoluta." (107) Afirmación que como señalamos anteriormente, no es verdadera ya que al examinar nuestra legislación positiva encontramos dos tipos de nulidades, nulidades absolutas y nulidades relativas.

Acceptando esta clasificación de las nulidades existe el problema de que dados los factores que intervienen en el Derecho Administrativo, las

(106).- Garrido Falla. - Citado por Fraga Gabino, Op. cit. pág. 306.

(107).- Fraga Gabino. Op. cit. pág. 306.

características de las nulidades administrativas no coinciden con las nulidades del Derecho Civil. Se ha dicho que prácticamente es imposible definir de antemano su extensión y características. Al respecto Gabino Fraga citando a Fleiner dice: "La nulidad absoluta y la anulabilidad (nulidad relativa) no se distinguen por sus efectos, sino solamente por la manera como se realiza la eliminación de la disposición irregular" (103).

Ante esta dificultad nos referiremos a lo dispuesto por algunas normas del Derecho Administrativo que sancionan actos irregulares y tratar de esta forma de señalar algunas características de ambas nulidades.

Nulidades absolutas. - Se señalan como las causas más frecuentes que originan estas nulidades:

- a). - Violación de leyes prohibitivas o de interés público.
- b). - Actos realizados por funcionarios incompetentes.

Con relación al primer punto, surge nuevamente la pregunta de si debe aplicarse el criterio señalado por el artículo 80. del Código Civil. Don Andrés Serra Rojas dice al respecto: "Este precepto debe estimarse como sancionador de los actos inexistentes que lo violan, aunque se trata de un principio de derecho privado, éste debe estimarse como un principio general de Derecho" (109) y por lo tanto aplicable al Derecho Administrativo.

Cabe señalar que la expresión "violación de leyes prohibitivas o

(103.- Fraga Gabino. Op. cit. pág. 307.

(109).-Serra Rojas Andrés. Op. cit. pág. 355.

de orden público "es una expresión muy general en la que pueden quedar incluidos los más variados actos, como son: actos constitutivos de delitos, reglamentos inconstitucionales, actos cuyo contenido sea legalmente imposible, actos dictados por órganos colegiados en forma irregular, ausencia de procedimientos o irregularidades esenciales del mismo, desviación de poder, inoportunidad, etc.

Un ejemplo claro de un acto realizado en contravención de una ley de orden público, que trae como consecuencia una nulidad de pleno derecho, lo encontramos en los actos realizados en contravención de lo previsto en el artículo 27 constitucional, párrafo séptimo, fracción primera que dispone: "En una franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas".

Con relación a la segunda causa que acarrea como resultado una nulidad absoluta, encontramos actos realizados por funcionarios incompetentes, al respecto cabe recordar que la Suprema Corte ha resuelto: "Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite" Ejec. 1917, Pleno, tesis núm. 47).

"Los actos de las autoridades administrativas, que no estén autorizados por alguna ley importan una violación de garantías (S. Jud. Fed. Tomo 23, pág. 97, 5a. época).

"Las autoridades administrativas no tienen más facultades que

las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 constitucional" (Sem. Jud. Fed. Tomo 29, pág. 669, 5a. época).

Como se ve, la incompetencia del funcionario acarrea siempre una nulidad absoluta.

Características de las nulidades absolutas. - No se convalidan por prescripción. Un ejemplo lo encontramos en el artículo 86 de la Ley de Terrenos Baldíos (110) que señala: "No prescriben los terrenos baldíos, nacionales o demasías, su adquisición sólo podrá realizarse en los términos y con los requisitos que establece la presente ley". Igualmente no prescribe la adquisición de inmuebles por parte de extranjeros en la zona prohibida por la Constitución. Pueden citarse en el mismo sentido los artículos 77 de la Ley Forestal (111) y el 15 y 16 de la Ley Minera (112).

En relación a la persona que puede prevalerse, es generalmente aceptado que puede ser cualquier persona, no se legitima por confirmación y no produce ningún efecto. Una vez declarada la nulidad, ésta obra retroactivamente destruyendo los efectos del acto desde su nacimiento. Además, la nulidad absoluta se puede declarar en cualquier momento aunque se hubiere

(110). - D.O. del 7 de febrero de 1951.

(111). - D.O. del 16 de enero de 1960.

(112). - D.O. del 6 de febrero de 1961.

constituido un derecho a favor de un particular.

Cabino Fraga menciona que al analizar la ley positiva se encuentran casos en que la sanción de los actos irregulares no reúne todas las características señaladas, como son: en el artículo 27 constitucional la acción para solicitar la nulidad de resoluciones que priven de sus tierras a corporaciones de poblaciones, sólo pueden ser reclamadas por los miembros de éstas. En igual sentido disponen los artículos 63 y 64 de la Ley de Terrenos Baldíos de 26 de marzo de 1894, los que limitan el ejercicio de la acción de nulidad a la Secretaría de Hacienda. El artículo 44 del mismo ordenamiento, al referirse a algunos defectos del título dispone que desaparecen por prescripción.

Como se ve no es posible en la realidad aplicar en rigor la teoría de las nulidades ya que existen casos que obedecen a causas muy complejas los cuales el legislador ha tomado en cuenta para ir fijando en cada caso de irregularidad los alcances de la nulidad.

Nulidades relativas. - Se señalan como causas de esta nulidad:

- a) violación de leyes permisivas, supletorias y otras de la misma naturaleza;
- b) cuando el acto es realizado por una autoridad competente, pero la manifestación de voluntad se realiza en forma irregular o defectuosa. (Art. 14 de la Ley General de Bienes Nacionales). (113)

Como característica de la nulidad relativa podemos señalar que el acto irregular "tiene la apariencia de ser un acto administrativo normal y surte sus efectos hasta la declaración de nulidad" (114); el acto se convalida por confirmación; y en algunos casos se perfecciona por prescripción (art. 38 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, D.O. de 30 de enero de 1969); la nulidad sólo puede ser invocada por los interesados; no son actos constitutivos de delitos, su contenido es posible y lícito. Cuando la forma legal es imperfecta y puede perfeccionarse en algunos casos o bien el error es enmendable, por ejemplo el caso del artículo 47 de la Ley General de Bienes Nacionales (D.O. del 26 de agosto de 1944) que señalaba que serían nulas las enajenaciones por parte de establecimientos públicos y empresas en que la Federación tenga interés, de inmuebles si no se cumple con los requisitos que la misma ley señala; sin embargo " algunas veces pueden subsanarse las omisiones que se presenten y convalidarse el acto matizando la nulidad como una nulidad relativa" (115).

Otros ejemplos de nulidades relativas originadas por vicios de la voluntad los encontramos en los artículos: 40 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, en materia de explotación y aprovechamiento de recursos minerales (116) que dispone: "Los errores que se descubran en un título de concesión minera, podrá corregirlos administrativamente la Secretaría del Patrimonio Nacional, oyendo previamente al interesado siem-

(114).- Serra Rojas Andrés, Op. cit. pág. 357.

(115).- Serra Rojas Andrés, Op. cit. pág. 358.

(116).- D.O. del 6 de febrero de 1961.

pre que con la corrección no se afecte la localización del lote respectivo ni se cause perjuicio a tercero". El artículo 14 de la Ley General de Bienes Nacionales (117) señala: "cuando la nulidad se funde en error, dolo o violencia y no en la violación de la ley o en la falta de supuestos de hecho para el otorgamiento de la concesión, esta podrá ser confirmada por la autoridad administrativa tan pronto como cesen tales circunstancias"; dispone este artículo que "en ningún caso podrá anularse una concesión por alguna de las circunstancias anteriores, después de pasados cinco años de su otorgamiento.

"La nulidad de las concesiones de bienes de dominio público operará retroactivamente, pero el Ejecutivo Federal quedará facultado para limitar esta retroactividad cuando a su juicio el concesionario haya procedido de buena fe".

Vicios de forma.- El artículo 66 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional (118) señala que: "si los permisos, autorizaciones o concesiones a que se refiere esta ley, se otorgan sin las formalidades que en la misma se establecen, no tendrán validez.

No producirán efecto las cláusulas de los permisos, autorizaciones o concesiones que contengan disposiciones contrarias a esta ley.

Cuando haya omisión en alguna o algunas de las cláusulas que

(117).- D.O. 30 de enero de 1969.

(118).- D.O. de 31 de agosto de 1934.

deban insertarse, se considerarán como incluidas en los permisos, autorizaciones o concesiones, y el beneficiario de ellos no podrá alegar en su favor, la omisión, sino que deberá sujetarse a lo prevenido por esta Ley y su Reglamento".

3.- Autoridad competente para declarar la nulidad. - Del análisis de los textos legales se desprenden varias situaciones referentes a quién es la autoridad competente para dictar la declaración de nulidad, declaración que privará de sus efectos a los actos irregulares.

Podemos distinguir dos situaciones:

- a) aquellas en que la misma ley prevé la situación;
- b) aquellos casos en que los textos legales no previenen la situación y por lo tanto son de invocarse algunas orientaciones de carácter general.

Dentro de los casos que la misma ley señala, encontramos cuatro situaciones:

1.- Disposiciones en que la misma autoridad administrativa que dictó el acto está facultada para declarar la nulidad de los actos y resoluciones irregulares dictados por ella misma. Ejemplo de esto lo da el artículo 9o. de la Ley de Radio y Televisión (119) en que se faculta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para declarar la nulidad... de concesiones o permisos..."; el artículo 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturaliza-

ción (120) faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para declarar, previa notificación al interesado, la nulidad de una carta de naturalización que se hubiera expedido por la propia Secretaría sin que se hubieran llenado los requisitos de ley o a favor de persona que no tenga derecho a naturalizarse; el artículo 91 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal (121) señala que se pueden anular administrativamente actos dictados por autoridad incompetente, o contrarios a la ley o viciados por error, dolo o violencia.

2.- Disposiciones legales en que la autoridad facultada para declarar la nulidad puede ser la propia autoridad administrativa que dictó el acto o bien la autoridad judicial.

Un ejemplo de esto lo encontramos en los artículos 9 y 13 en relación con el artículo 10 de la Ley de Bienes Nacionales, ya que en los primeros dos artículos se señala que la nulidad de los acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones corresponde dictarlos a la autoridad administrativa. En tanto que el artículo 10 autoriza a la autoridad administrativa para abstenerse de dictar la resolución concreta y para que ordene al Ministerio Público que someta el asunto al conocimiento de los tribunales.

3.- Disposiciones en las que se prohíbe a las autoridades administrativas revocar o nulificar resoluciones.

El Código Fiscal de la Federación (122) en su artículo 9 seña-

(120). - D. O. del 20 de enero de 1934.

(121). - D. O. del 29 de diciembre de 1970.

(122). - D. O. del 30 de diciembre de 1966.

la que las resoluciones favorables a los particulares no podrán ser revocadas o nulificadas por las autoridades administrativas; cuando dichas resoluciones deban ser nulificadas será necesario promover juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación (Art. 94 del Código Fiscal de la Federación).

4. - Disposiciones en que se otorga competencia para dictar la declaración de nulidad a la autoridad judicial.

El artículo 80. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, de 30 de diciembre de 1950, otorga competencia a la autoridad judicial al señalar que "ningún título expedido por autoridad competente podrá ser nulificado si no es mediante juicio seguido ante los tribunales competentes de la Federación, excepto en los casos a que se refiere la fracción XVIII del artículo 27 constitucional".

III. - Las Nulidades en el Derecho Procesal.

1. - Las nulidades en el Derecho Procesal Civil. - La actividad procesal ha alcanzado un alto grado de complejidad debido a los elementos y factores que participan, dedicándosele una vastísima bibliografía; sin embargo "El tema de la invalidez o ineficacia de los actos jurídicos procesales no ha merecido hasta ahora la atención que por su importancia reclama, ni tiene una reglamentación adecuada en los Códigos, por lo que se ha podido decir exactamente que esta materia es una de las más complejas y delicadas" (123).

(123). - Rafael de Pina y Castillo Larrañaga J. Instituciones de Derecho Procesal Civil. - Editorial América, S.A. México, 1946, pág. 189.

Al igual que las otras ramas del derecho, el Derecho Procesal ha recibido una fuerte influencia del Derecho Civil, sin embargo, algunos autores han señalado que... "No es científico aplicar a las nulidades procesales los principios relativos a las civiles, sin discriminación alguna, ya que entre unas y otras, existen diferencias importantes" (124) entre las que se señalan:

a) El proceso civil es de orden público y sus leyes no pueden ser modificadas en su aplicación por las partes...

b) El proceso es un conjunto de hechos o actos jurídicos sucesivos, vinculados entre sí, de tal manera, que la nulidad de los anteriores puede originar la de los posteriores.

c) En el proceso rige el principio de preclusión, el cual no existe en materia civil.

d) Otro tanto puede decirse del principio de la cosa juzgada. Por virtud de ésta, un acto nulo puede convertirse en válido irrevocablemente o lo contrario...

Adolfo Gelsi Bidart (125) opinó que las normas del Derecho Civil relativas a las nulidades, sólo pueden aplicarse a los actos procesales, si se llenan los siguientes requisitos: 1.- Que no haya norma procesal aplicable al caso... 2.- Que el principio general que consagre el Código Civil, no esté en pugna con los principios de Derecho Procesal que rijan el caso - de que se trate; 3.- que no obstante las diferencias que existan entre los

(124).- Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1975, págs. 573 y sig.

(125).- Cfs. Pallares Eduardo. Op. cit. pág. 574.

actos procesales y los civiles, haya una semejanza substancial entre el caso considerado por la ley civil y aquél cuya validez está en tela de juicio.

Al igual que en cualquier rama del derecho encontramos actos válidos e inválidos: consideramos que acto procesal válido es aquel que "por haberse realizado con sujeción a las normas aplicables al mismo, produce en el proceso el efecto pretendido por su autor; el que no tiene vicio alguno capaz de mermar o impedir la eficacia que la ley le atribuye" (126). Cuando no se dá esta situación los actos son irregulares, calificándoseles desde el punto de vista de sus efectos de nulos. Esta irregularidad puede originar diversos grados de invalidez según la gravedad del vicio que lo afecte.

Con relación al origen de las nulidades señala Kisch (127) cuando el acto procesal no llene los requisitos legales aparecerá un defecto o falta de procedimiento formal, al lado de los cuales existen otros de fondo que son como inexactitudes o errores de juicio. Las faltas de procedimiento pueden referirse a las partes, al tribunal, al objeto del litigio, a la forma del acto o al tiempo o a cualquier otro requisito de validez.

Eduardo Pallares (128) señala como causas de nulidad: "a) En cuanto falte alguno de los requisitos esenciales de su estructura o porque

(126). - De Pina Rafael y Castillo Larrañaga J. Op. cit. pág. 186.

(127). - Cfs. Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa, S.A. México, 1974, pág. 577.

(128). - Pallares Eduardo, Op. cit. pág. 575.

alguno de ellos tenga algún vicio legal; b) Porque el acto esté mal situado en el proceso... c) Porque no exista el presupuesto del acto procesal de que se trate"

2.- Clasificación de las nulidades procesales. - En las diferentes clasificaciones de las nulidades procesales se observa la influencia del Derecho Civil, ya que "admite en términos generales, la clasificación de actos inexistentes, nulos y anulables, sin embargo encontramos muchos matices como veremos en seguida: (129)

Couture clasifica los actos en actos inexistentes (que son aquellos que carecen de los elementos que constituyen en la esencia, la vida misma del acto); nulos (o sea actos gravemente afectados en su eficacia y que aún no mereciendo la calificación de actos jurídicos tienen una vida artificial hasta el día de su efectiva invalidación) y relativamente nulos (presentan un vicio de apartamiento de las formas dadas para su realización, pero tratase de un error leve) clasificación muy semejante a la aceptada en México.

Gelsi Bidart sostiene que los conceptos de inexistencia, nulidad relativa, anulabilidad e irregularidad se refieren a fenómenos de una misma clase y que quedan comprendidos dentro del término nulidad. En tanto que para Martins, existe una diferencia ontológica, entre actos nulos y actos inexistentes.

Orgaz clasifica estos actos en nulos absolutos, relativos; mani-

(129).- Cfs. Pallares Eduardo. Op. cit. pág. 575.

fiestos, no manifiestos; totales y parciales.

David Lazcano señala que existen inexistencias y nulidades, estas últimas subdivididas en nulidades de orden público, de interés privado; absolutas, relativas; totales, parciales; sustanciales y secundarias.

Las nulidades se determinan en dos formas: genérica o específicamente; en la primera la ley sólo previene que la nulidad es consecuencia de la falta de requisitos esenciales; en la segunda la ley determina en cada caso cuáles son los requisitos necesarios que se deben reunir a fin de que el acto produzca plenamente sus efectos.

3.- Principios relativos a la nulidad procesal. - Entre estos principios generalmente aceptados encontramos:

Principio de especificidad. - "Su autor es el jurisconsulto Eduardo Couture, y puede formularse de la siguiente manera: no hay otras nulidades procesales que las formuladas expresa o implícitamente por la ley..." (130)

Principio dispositivo. - "La ley encomienda a las partes el derecho de pedir la declaración de nulidad y también la facultad de revalidar un acto nulo si la nulidad es relativa. Hay casos en que sólo la parte afectada puede solicitar la declaración de nulidad, pero también hay otros en los que el juez de oficio está facultado para hacerlo." (131)

Decadencia procesal. - Consiste en actos realizados después de su tiempo.

(130).- Couture Eduardo. - Citado por Pallares Eduardo. Op.cit. pág. 574.

(131).- Pallares Eduardo. - Op. cit. pág. 577.

La nulidad de un acto trae consigo la nulidad de los actos posteriores a él, pero nunca la de los anteriores.

Si bien las nulidades se extinguen cuando la sentencia alcanza la autoridad de cosa juzgada, la ley concede recursos extraordinarios para declarar la nulidad de una sentencia que ordinariamente ha causado ejecutoria.

Aunque la relación procesal sea nula, existe jurídicamente, por lo que el juez está obligado a declarar la nulidad; lo mismo se dice de los actos procesales nulos, excepto cuando la nulidad es de pleno derecho.

Los principios relativos a la nulidad por vicios en el consentimiento, en el Derecho Procesal no tienen la misma aplicación que en el Derecho Civil.

La nulidad sólo puede ser invocada por la persona que no ha dado lugar a ella.

Tanto actos procesales nulos o anulables pueden con algunas limitaciones subsanarse mediante la confirmación, ratificación y la adquisencia.

Convalidación. - Está legitimado para convalidar, quien lo es-

tá para invalidar, o sea la persona a quien daña el acto nulo.

Declaración de nulidad.- Existen medios directos e indirectos para declarar la nulidad. Entre los directos encontramos el Incidente de Nulidad, el Recurso de Apelación (nulidad de la instancia), el Juicio de Amparo. Entre los medios indirectos encontramos las excepciones (la incompetencia, la falta de personalidad, la nulidad de notificación, la improcedencia de la vía, etc.).

Extinción de la nulidad.- Preclusión (extinción del plazo para exigir la declaración de nulidad; ratificación -tácita o expresa-; ejecución de un nuevo acto que sustituya al acto nulo; conformidad con el acto nulo; convalidación.

4.- Las nulidades en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Señalan don Rafael De Pina y Castillo Larrañaga (132) que nuestro Código de Procedimientos Civiles "comprende a todos los actos procesales defectuosos bajo la calificación común de actos nulos. No es posible... aceptar la misma calificación para todos los actos procesales afectados de invalidez, pues ésta no siempre es del mismo grado

(132).- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga J. .- Op. cit. pág. 186.

ni la ley les atribuye a todos idénticos efectos."

El artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que son nulas las actuaciones en las que falta alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando lo determine la ley expresamente, sin que esta nulidad pueda ser invocada por la parte que dió lugar a ella.

El artículo 75 del mismo ordenamiento señala que la nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra.

Por su parte, el artículo 76 dispone que serán nulas las notificaciones realizadas en forma distinta de la prevenida, sin embargo les reconoce el mismo efecto que si hubiesen sido hechas conforme a la ley, "si la persona notificada se hubiese manifestado en juicio sabedora de la providencia". En igual sentido se pronuncia el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 319 y 320.

Los artículos 154 y 155 califican como nulos "de pleno derecho y, por tanto, no requiere declaración judicial" a los actos procesales realizados ante o por juez incompetente.

En el artículo 168 se impone a los tribunales la obligación de suspender los procedimientos luego que expidan la inhibitoria, o luego que en su caso la reciban, así como al promoverse la declinatoria; y el artículo 169 dispone que la infracción de lo señalado por el artículo anterior traerá la nulidad de lo actuado. En igual sentido se pronuncia el artículo 17 del Código

Federal de Procedimientos al sancionar con nulidad de pleno derecho lo actuado por tribunal incompetente, salvo disposición contraria de la ley o -- convenio de las partes, reconociendo como válidas todas o algunas de las actuaciones realizadas ante tribunales, que se encuentren en dicha situa-- ción.

En relación a la nulidad de actuaciones, el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone: "debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella -- queda revalidada de pleno derecho, con excepción de nulidad por defec-- to de emplazamiento..."

El artículo 78 señala que formará artículo de previo y es-- pecial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamien-- to, por falta de citación para la absolución de posiciones y para reconoci-- miento de documentos, y en los demás casos en que la ley expresamente lo determine fallándose los incidentes que se originen con motivo de otras nu-- lidades de actuaciones en la sentencia definitiva.

El artículo 717 del Código Procesal Civil Fracc. II, III y IV, permite por medio del recurso extraordinario de apelación, obtener la de-- claración de nulidad "cuando no hubiesen estado legítimamente representados en el proceso el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos; cuando no se hubiere emplazado al deman-- dado conforme a la ley, y cuando el juicio se hubiere seguido ante --

juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

El artículo 158 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales de 30 de diciembre de 1935 declaró procedente el juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia en casos "en que el fundamento se refiere directamente a hallarse la sentencia definitiva dictada en un juicio civil afectada de invalidez derivada de la irregularidad de actos procesales que le sirven de antecedente".

5. - El Derecho Procesal Mercantil.- Tanto el Derecho Mercantil como el Derecho Civil requieren de un cauce, de un procedimiento para aplicarse judicialmente, por lo que las normas adjetivas o procesales son consustanciales al derecho sustantivo.

Al analizar el Derecho Mercantil derivado de la codificación napoleónica encontramos que se caracteriza por tener tanto normas sustantivas como procesales; estas últimas respetaron la jurisdicción mercantil, lo que trajo como consecuencia que frente a la jurisdicción ordinaria que regulaba el proceso propio del derecho común, aparecieron normas reguladoras de la jurisdicción comercial.

Esta división, que ha sido abolida en países como Italia y Alemania, perdura entre nosotros, si bien no se conservan los tribunales especiales de comercio, ni contamos con un código de procedimientos mercantiles, por disposición de la fracción I del artículo 104 constitucional conocen de esta materia los mismos jueces que son competentes respecto a

a las controversias civiles.

Respecto a esta dualidad de la legislación, Barrera Graf (133) ha manifestado: "Esta dicotomía indica la importancia fundamental que tiene el problema entre el derecho mercantil y el derecho procesal. . . (estas relaciones) plantean problemas similares a los existentes entre el derecho común y el comercial. . . al analizar estas relaciones debemos hacer hincapié en la influencia recíproca existente entre el derecho mercantil y el civil, y también debe estudiarse éste en los casos de lagunas de aquél".

Por su parte Mantilla Molina (134) al referirse a esta dualidad dice: "Indudablemente que el desiderátum del proceso civil es el mismo señalado para las controversias mercantiles. . . Y si el problema es, en esencia, el mismo, una misma ley debe intentar su resolución, pues la duplicidad de sistemas es por sí misma un obstáculo, para realizar el fin propuesto: peca contra la economía de medios, introduce un elemento de confusión y de incertidumbre."

El mismo Mantilla Molina se pregunta si dentro de un ordenamiento procesal único no deben subsistir normas especiales para el comercio, ya que no deben ignorarse casos que deben recibir un tratamiento especial. Señala que si bien es cierto que existen casos especiales, "En

(133).- Barrera Graf Jorge, Tratado de Derecho Mercantil. - Ed. Porrúa, S. A., México, 1957, pág. 18.

(134).- Mantilla Molina Roberto, Op. cit. pág. 34.

la mayoría de los casos no existe razón que justifique el que se dé para la materia mercantil una regulación diversa de la que existe para el procedimiento civil: verbigracia, lo relativo a notificaciones, costas, competencia, etcétera." (135)

Partiendo de estas ideas y con relación a las normas procesales aplicables en Derecho Mercantil debemos hacer referencia a tres situaciones: 1.- Al contenido procesal de muchas de sus disposiciones del Derecho Mercantil.- 2.- Al libro quinto del Código de Comercio y otras disposiciones; 3.- a la supletoriedad en el derecho procesal mercantil.

1.- Con relación a este punto hay que señalar que ramas importantes y características del Derecho Mercantil, como el derecho concursal o el cambiario que se han configurado como materias de gran contenido procesal y constituyen en parte un sistema procesal. Al respecto Barrera Graf cita el que (136): "La teoría de los títulos de crédito y los derechos que de tales documentos derivan a favor de sus titulares, serían incompletos e insuficientes de no ser por las normas procesales relativas a la inoponibilidad de excepciones (art. 80. LTOC); así como las acciones cambiarias directa y de regreso (art. 151 y sig. LTOC)".

2.- Con relación al segundo punto diremos que si bien el Código de Comercio dedica a la materia procesal el libro quinto el cual está consagrado a los juicios mercantiles, lo hace en forma incompleta. Al

(135). - Mantilla Molina Roberto. - Síntesis del Derecho Mercantil. Porrúa, S.A. México, 1972, pág. 39.

(136). - Barrera Graf, Jorge. - Op. cit. pág. 18.

respecto dice Mantilla Molina (137): "La regulación no sólo es incompleta sino notoriamente anticuada; baste señalar el concepto privatista que parece animar el sistema al declarar que el procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional (artículo 1051 Código de Comercio); por supuesto en la práctica nunca se sigue este hipotéticamente preferente procedimiento convencional. . .

La sustanciación es escrita, y las normas que la rigen en muchas ocasiones están en innecesaria contradicción con lo que ordena el procedimiento civil, verbigracia el modo de computar los términos...

En otras ocasiones, las normas procesales del Código de Comercio están en franca contradicción a los principios que deben inspirar la materia, y así, contra las máximas tradicionales de que los juicios mercantiles habrán de resolverse sine strepitu figura iudicii, a verdad sabida y buena fe guardada, el legislador de 1889 estableció tantos o más formulismos para los juicios mercantiles que para los civiles, y en la apreciación de la prueba el juez está sujeto por estrechos moldes que no lo oprimen en materia civil."

Cita como ejemplos el que en materia civil en la apreciación de la prueba testimonial el juez está dotado de un arbitrio, que no posee en materia mercantil.

3. - Respecto a la supletoriedad existe una solución similar a la suplencia del Derecho Civil frente al Comercial ya que a falta de una

norma adjetiva de carácter mercantil debe acudirse al código local de procedimientos civiles que sea aplicable en el caso. Este principio discutido en el derecho sustantivo, no lo es en materia procesal, ya que existen disposiciones legales expresas respecto a la indicada supletoriedad. Como la establecida en el artículo 1051, segundo párrafo del Código de Comercio -- que dice: "A falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones de este libro, y en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos respectiva". Sin embargo esta regla sufre algunas excepciones como en materia de fianzas, ya que en el artículo 94 de la L.I.F. declara supletorio en lo no previsto por las reglas procesales al Código Federal de Procedimientos Civiles. En materia de propiedad industrial el artículo 272 de la derogada ley de Propiedad Industrial declaraba la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles en aquellas controversias derivadas de la aplicación de dicha ley, en aquello que se afecten intereses públicos, ya que en los casos en que se afecten intereses privados será aplicable el código local de procedimientos.

Con relación a las nulidades y a las normas mercantiles adjetivas podemos señalar que al igual que en las normas del derecho procesal civil, encontramos dos clases de nulidades, las que llamaremos nulidades genéricas y nulidades específicas.

Nulidades genéricas son aquellas en que la nulidad es consecuencia de la falta o irregularidad de requisitos esenciales a todo acto jurídico como son: capacidad, objeto, voluntad, etc. Si bien es cierto que por ser las

normas procesales de naturaleza distinta a las normas sustantivas, las normas adjetivas sufren algunas modificaciones en su aplicación, como vemos en el caso de la voluntad.

Nulidades específicas son aquellas nulidades que se originan por la falta o mala ejecución de algunos de los requisitos que la misma ley exige y que de no cumplirse con ellos se les sanciona con una nulidad que la misma ley establece.

Tanto las nulidades genéricas como las específicas, pueden sufrir diversos grados de invalidez.

Para concluir podemos señalar que las nulidades de los actos procesales mercantiles deben sujetarse en primer lugar a lo que las mismas regulaciones mercantiles dispongan y en caso de que la ley mercantil no establezca nada, de acuerdo con el artículo 1051 del Código de Comercio debe aplicarse la ley de procedimientos local respectiva.

Como se señaló al tratar las nulidades en derecho procesal en general, es lamentable que al tema de las nulidades no se le haya prestado más atención tanto legislativa como doctrinalmente, dada la importancia que reviste.

Capítulo Tercero

LAS NULIDADES EN LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA.

I. - Las nulidades como sanción.

Al hacer referencias a las sanciones en la Ley de Inversiones (138), nos referiremos a ellas como las consecuencias jurídicas que se originan por violar una norma, consecuencias que tienen por objeto en unos ca sos, restablecer el orden legal y en otros, el evitar la violación.

El legislador, para asegurar la realización de las normas, adopta medidas de diversa índole como pueden ser estímulos, premios, penas, ejecución forzada de algunos actos, o bien las nulidades.

Estas medidas se han clasificado tomando en cuenta diversos elementos; García Maynez los clasifica "atendiendo a la finalidad que persiguen y a la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción" (139). Otros autores las agrupan paralelamente a las diversas ramas del derecho, como son Derecho Civil, Administrativo, Penal, etc.

La Ley de Inversiones como regla de conducta imperativa, debe ser acatada por los destinatarios a los que está dirigida; en este caso y en

(138). - D.O. del 9 de marzo de 1973.

(139). - García Maynez Eduardo. - Introducción al Estudio del Derecho. - Ed. Porrúa, S.A. México, 1968, pág. 298.

primer lugar, las personas que la misma Ley considera en su artículo 2o. como inversionistas extranjeros (140) y en segundo lugar los señalados en los artículos 29 y 30: administradores, gerentes, notarios, etc.

Esta ley cuenta con elementos que tienden a garantizar su cumplimiento como son:

a) Prohibición de pagar dividendos. - Esta sanción está prevista en el artículo 27 para las sociedades que estando obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, no lo hagan; agrega este artículo que dichas sociedades se registrarán de oficio o a petición de cualquiera de los socios.

b) Responsabilidad solidaria. - El artículo 29 señala la responsabilidad solidaria de los administradores, directores y gerentes generales, comisarios y miembros de los órganos de vigilancia de las empresas, en lo concerniente a sus funciones, de la observancia de las obligaciones señaladas por la Ley.

c) Pérdida de la patente o del cargo. - El artículo 30 señala: "Los notarios y corredores insertarán en los documentos en que intervengan, las autorizaciones que deban expedirse en los términos de esta ley. Cuando autoricen documentos en los que no consten tales autorizaciones, perderán la patente respectiva.

(140). - Es decir, personas físicas o morales extranjeras, unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica y empresas mexicanas con mayoría de capital extranjero o manejadas por extranjeros.

Los encargados de los Registros Públicos no inscribirán los documentos arriba mencionados, cuando no conste en ellos la autorización correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida del cargo.

d). - Prisión. - De acuerdo con el artículo 31 "Se sancionará con prisión hasta de nueve años... a quien simule cualquier acto que permita el goce o la disposición de hecho, por parte de personas, empresas o unidades económicas extranjeras, a que se refiere el artículo 2o. de esta ley, de bienes o derechos reservados a los mexicanos o cuya adquisición estuviere sujeta a requisitos o autorizaciones que no se hubieran cumplido u obtenido, en su caso".

e). - Multas. - Se encuentran previstas en los artículos 28, 29 y 31 de la ley.

El artículo 28 señala que junto con la nulidad de la operación realizada sin la autorización correspondiente se sancionará con multa hasta por el importe de la operación y si ésta no es cuantificable, la multa será hasta por cien mil pesos. Dicha sanción deberá ser aplicada por la Secretaría o Departamento de Estado que corresponda.

El artículo 29 al disponer la responsabilidad solidaria de los administradores, señala que ésta puede originar sanciones hasta por cien mil pesos. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Industria y Comercio. Por su parte el artículo 31 dispone que independientemente del cas-

tigo que se prevé de hasta nueve años de prisión para los casos señalados en dicho artículo, se aplicarán sanciones que pueden llegar, según el caso, hasta cincuenta mil pesos.

f) Nulidades. - Esta sanción, de la que se ha hablado durante el desarrollo de este trabajo, se encuentra prevista como sanción en los artículos 8o. y 28 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

El artículo 8o. señala que serán nulos los actos que se realicen sin la autorización de la Secretaría que corresponda, según la rama de actividad económica de que se trate, previa resolución de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras en el caso de que inversionistas extranjeros adquieran más del 25% del capital o del 49% de los activos fijos de una empresa y aquellos actos por medio de los cuales la administración de una empresa recaiga en inversionistas extranjeros o por los que la inversión extranjera tenga la facultad de determinar su manejo.

El artículo 28 señala al referirse a las nulidades, que "serán nulos, y en consecuencia no podrán hacerse valer ante ninguna autoridad, los actos que se efectúen en contravención a las disposiciones de esta Ley y los que debiendo inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, no se inscriban".

Con relación a las sanciones previstas por la Ley de Inver-

siones Extranjeras, encontramos dos posturas: una en que se ha dicho que "la que reviste mayor importancia es la sanción de nulidad... además de ser la más importante, es también la que acarrea mayores complicaciones en su imposición, debido a sus inherentes complejidades" (141). Igualmente se ha dicho que el sistema de nulidades previsto en la Ley de Inversiones Extranjeras no es tan efectivo como era de desearse debido a que presenta serias deficiencias en su aplicación práctica.

II. - La nulidades establecidas en los artículos 8o. y 28 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Con relación a este tema se plantean dos problemas: primero el analizar si se refiere la Ley de Inversiones a una sola sanción de nulidad o bien a varias; y en segundo lugar, el determinar el alcance de la sanción, es decir, si los actos que se realicen en contravención de esta ley se afectarán ya sea el caso, por una inexistencia, nulidad absoluta o relativa.

Con respecto al primer problema encontramos dos tipos de opiniones. Una primera que manifiesta que se trata de una sola sanción; entre los autores que apoyan esta teoría encontramos a Ignacio Gómez Palacio (142) que después de referirse a la sanción de nulidad prevista en el artículo 28 dice: "La misma sanción de nulidad se prevé como sanción cuando los actos

(141). -Gómez Palacio Ignacio. - Análisis de la Inversión Extranjera en México, La impresora Azteca, S. de R.L. México, 1974, pág. 147 y sig.

(142). - Gómez Palacio Ignacio, Op. cit. pág. 147.

regulados por el artículo 80. de la L.I.E. se realizan sin la autorización de las autoridades federales; o cuando se realizan actos que debiendo inscribirse en el R.I.E. (Registro Nacional de Inversiones Extranjeras), no se inscriban (segunda parte del artículo 28)".

De ser cierta esta opinión, se trataría sólo de una inútil repetición por parte de la ley.

En distinto sentido se pronuncia Barrera Graf (143) al señalar que "se trata de sanciones distintas que se aplican a supuestos diferentes", opinión que creemos es la correcta ya que existen varios argumentos a su favor como son:

- a) Es lógico pensar que el legislador, al hacer referencia a las nulidades en dos artículos diferentes, se está refiriendo a supuestos y consecuencias distintas y no a una simple e inútil repetición.
- b) En los dos casos el origen es diferente; la nulidad del artículo 80. se origina por irregularidades o vicios del acto mismo; en tanto que la sanción prevista en el artículo 28 no se refiere al contenido del acto sino a los efectos de éste frente a la autoridad.
- c) Su aplicación es diferente, ya que la nulidad del artículo 80. se aplica sólo a los actos a que el propio artículo se refiere, en tanto que el supuesto del

(143). - Barrera Graf Jorge, Inversiones Extranjeras, Editorial Porrúa, S. A. México, 1975, pág. 154.

artículo 28 es general, ya que se aplica "a todos los actos que se realicen en contravención a las disposiciones de esta ley. "Esta sanción se administra "como una sanción adicional de las nulidades que, eventualmente, establezcan otras leyes o la misma L. I. E." (144).

A nuestro juicio pensamos que estas razones demuestran que las sanciones contenidas en los artículos 8o. y 28 de la L. I. E. son sanciones distintas ya que tienen origen, contenido y alcance diferentes, razón por la cual pasaremos en seguida a analizarlas por separado.

1. - La nulidad establecida en el artículo 8o. - Este artículo dispone que serán nulos los actos que se realicen sin la autorización de la Secretaría que corresponda, según la Rama de actividad económica de que se trate, previa resolución de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Los actos a que se refiere el citado artículo son:

- a) La adquisición de más del 25% del capital de las empresas.
- b) La adquisición de más del 49% de los activos fijos de una empresa o el arrendamiento de la misma.
- c) Todos aquellos actos por medio de los cuales la administración de una empresa recaiga en manos de inversionistas extranjeros.
- d) Todos aquellos actos en que la inversión extranjera tenga por cualquier título la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Una vez señalados los casos en que es aplicable esta sanción, debemos determinar si se trata de una nulidad absoluta o relativa.

Desafortunadamente la Ley de Inversiones no señala de qué clase de nulidad se trata, por lo que para calificar esta sanción debemos comparar el acto y los efectos que produce con las características que la ley ha impuesto tanto a la nulidad absoluta como a la relativa.

Al referirse a la diferencia entre la nulidad absoluta y la relativa, Rojina Villegas (145) dice que para que se presente la nulidad absoluta "La acción debe ser imprescriptible, el acto inconfirmable y todo interesado debe estar facultado para pedir la nulidad. Por falta de alguno de estos caracteres y a pesar de que el acto sea ilícito, la nulidad será relativa"; es decir, la sanción será una nulidad absoluta cuando concurren las tres características citadas. Pero estaremos frente a una nulidad relativa cuando falte alguna de esas características, aún cuando concurren las otras dos.

Recordemos que el Código Civil en su artículo 2227 señala: "La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos". El artículo 2226 a su vez dispone: "La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desap

(145). - Rojina Villegas. Op. cit. pág. 134.

rece por la confirmación o prescripción". Barrera Graf, al referirse a la nulidad señalada en el artículo 80., dice: (146) "se trata de una nulidad relativa, en los términos del artículo 2226 del Código Civil, porque, a mi juicio, el acto o los actos viciados por la falta de la autorización, pueden confirmarse en cualquier tiempo por la Administración, en aplicación de sus facultades discrecionales (art. 12, fracciones II a IV), y conceder un permiso ulterior, que sane el defecto o el vicio inicial".

Considera este autor que la nulidad desaparecería por el transcurso de los plazos de prescripción.

A nuestro juicio la consideración referente a que se trata de una nulidad relativa en tanto que son actos que la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras puede confirmar, creemos que es verdadera ya que efectivamente no se reunirían todos los elementos que señala el artículo 2226 del Código Civil. Sin embargo, consideramos que esta afirmación es parcial, ya que en el supuesto del artículo 80. caben dos posibilidades, una primera en la que nos encontramos frente a actos realizados sin la autorización a que se refiere el artículo 80. de la ley, los cuales están de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la misma ley, es decir que se trate de una inversión complementaria de la nacional, que cree fuentes de trabajo, etc. En este caso sí estaremos frente a una nulidad relativa, ya que la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras en uso de sus facultades discrecionales podrá convalidar o confirmar la operación. Sin embargo no creemos que

(146). - Barrera Graf, Op. cit. pág. 157.

aquí se agoten todas las posibilidades que puedan presentarse ya que existe una segunda posibilidad que consiste en que la operación realizada sin la autorización de la Secretaría que corresponda y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras no se ajuste a lo establecido por el artículo 13 de la L.I.E., es decir que sea una inversión u operación a todas luces inconveniente para la economía del país. Creemos que si bien las facultades discrecionales de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras de acuerdo con el ya señalado artículo 12 fracciones II a IV son muy amplias, no puede por ningún concepto ignorar los criterios establecidos en el artículo 13 del mismo ordenamiento, por lo que la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras no tendrá facultades para convalidar o confirmar dicha operación, y ante tal situación nos encontraríamos frente a una nulidad absoluta.

Cabe señalar que si bien en ambos casos existe una violación a la Ley por no solicitar la autorización correspondiente, en el primer caso al ir de acuerdo con los criterios del artículo 13, la operación sería conveniente para el país, aunque constituya ésta una violación de forma, lo que es convalidable.

En el segundo caso, al no ajustarse la operación a los criterios señalados en el artículo 13, sería una operación contraria a la economía del país, situación en que repetimos, la Comisión no podría convalidar el acto realizado, pues hacerlo sería actuar en contra del ordenamiento jurídico.

Creemos pues, que las violaciones al artículo 80. de la Ley de Inversiones se deben analizar no en forma aislada sino en relación con el artículo 13, para así poder determinar si la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, en un momento dado, puede convalidar la operación.

2. - La nulidad establecida en el artículo 28. - De acuerdo al artículo 28 de la Ley de Inversiones "Serán nulos y en consecuencia no podrán hacerse valer ante ninguna autoridad, los actos que se efectúen en contravención a las disposiciones de esta ley y los que debiendo inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, no se inscriban."

Barrera Graf (147) señala que en apariencia se trata de dos supuestos diferentes, ya que se hace referencia primero a que serán nulos los actos que se efectúen en contravención a las disposiciones de esta ley y en seguida a los actos que debiendo inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras no lo hagan. Sin embargo se trata en realidad de un sólo supuesto ya que la no inscripción en los casos en que la ley lo obliga, es en sí un acto que se realiza en contravención de la misma. Sin embargo nosotros creemos conveniente señalar que si bien en ambos casos existe una contravención de la ley, en una es el resultado de una acción que va en contra de lo establecido por la ley, en tanto que en el otro caso es una omisión, es la no realización de algo establecido por la ley.

Podemos señalar entre las características de la sanción pre-

(147). - Cf. Barrera Graf, Op. cit. pág. 158.

vista en el artículo 28, su diferencia con la nulidad prevista en el artículo 80. que opera sólo en los casos previstos en dicho artículo. La sanción prevista en el artículo 28 es un precepto de aplicación general, es decir, como el mismo artículo dispone, se aplicará a todos aquellos actos que se realicen en contravención de la ley.

Esta sanción no se refiere al contenido mismo del acto, sino a los efectos del mismo; al respecto Barrera Graf dice (148): "Las nulidades del artículo 28 no son tales, por no referirse al contenido mismo -- de los actos, sino meramente a manifestaciones externas del acto frente a la administración pública... o sea, que se trata de una ineficacia", es decir, actos que podrían quedar incluidos dentro del 6o. grupo, según la clasificación que de las sanciones realiza Fernández de Velasco (149) "irregularidad cuya sanción no es la nulidad, sino que la ineficacia del acto no se alcanza más que frente a ciertas personas, siendo para los restantes -- perfecto."

De acuerdo a estas ideas, algunos actos que se cometieron en violación de lo señalado por la Ley de Inversiones y que no estén sancionados por otras disposiciones legales por una nulidad de pleno derecho, -- producirían sus efectos frente a las partes que intervinieran en su realización e inclusive frente a terceros que contrataren con ellos.

Es una sanción complementaria de las sanciones establecidas

(148).- Barrera Graf. Op. cit. pág. 155.

(149).- Fernández de Velasco. Citado por Cabino Fraga. Op. cit. pág. 302.

en la misma ley o de otras disposiciones legales, ya que además de la sanción (nulidad, multa, etc.) a que se hicieren acreedores por violación a la ley, se aplicaría en forma complementaria esta sanción, es decir el acto no podría hacerse valer ante ninguna autoridad.

Con relación a los actos que debiendo inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras no cumplan con esta obligación, cabe señalar que se trata de un acto confirmable ya que según el párrafo segundo del artículo 27 de la ley y los artículos 32 y 55 del Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, es posible tanto una inscripción tardía, como una inscripción de oficio, o bien a petición de algún socio o de terceros.

III. - El Derecho Mercantil y el Derecho Común como legislación supletoria. La Ley de Inversiones, como cualquier otra disposición legal, presenta el problema de la existencia de lagunas o de situaciones no reguladas por ella, planteándose el problema de la supletoriedad o complementación de la misma.

Con relación a la supletoriedad de la Ley de Inversiones y en virtud de que los actos regulados por ella son actos mercantiles, Ignacio Gómez Palacio dice (150): "La legislación mercantil en general resulta aplicable; sin embargo, dado que dicha legislación no regula de la nulidad, resultará aplicable por supletoriedad el derecho común".

Debemos recordar que en nuestro país, al referirse a derecho común y para su aplicación supletoria del Código Civil, se acepta como

(150). - Gómez Palacio Ignacio. Op. cit. pág. 148.

derecho supletorio al Derecho Civil. Sin embargo no creemos que el problema de la supletoriedad de la Ley de Inversiones se agote sólo en el Derecho Mercantil y el Derecho Civil. Con relación a esto la misma Ley, en varios de sus artículos, prevé su complementación por otras leyes, por -- ejemplo: en su artículo 4o. primer párrafo, inciso "H" y segundo párrafo inciso "F" que señalan:

Las demás que fijen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal.

El artículo 5o., párrafo primero, al indicar la proporción en que se aceptará la inversión extranjera en actividades o empresas designadas en el inciso "d", señala que será aplicable en "Las que señalen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal".

El último párrafo del mismo artículo 5o. dispone que "Cuando existan leyes o disposiciones reglamentarias para una determinada rama de actividad, la inversión extranjera se ajustará a los porcentajes y a las condiciones que dichas leyes o disposiciones señalen".

El artículo 12, al referirse a las facultades de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, en su fracción VIII señala: "Someter a la consideración del Ejecutivo Federal proyectos legislativos y reglamentarios así como medidas administrativas en materia de inversiones extranjeras."

El artículo 5o., transitorio, al disponer "Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a esta ley" está aceptando que quedan subsistentes las disposiciones que no sean contradictorias a la Ley de Inversiones y por lo tanto exista la aceptación tácita de que son complementarias de la misma.

Como se ve, la Ley de Inversiones, al referirse a leyes o disposiciones reglamentarias que rigen determinadas ramas económicas, alude aunque sin expresarlo, no solamente al Código de Comercio o el Código Civil, sino a un sin número de disposiciones que en una forma u otra tienen relación con la inversión extranjera y que al no ser contradictorias con ella actúan en forma supletoria o complementaria.

Al respecto es interesante consultar a Oscar Ramos Garza (151) que en su obra "México Ante la Inversión Extranjera" incluye una larga lista de leyes reglamentarias, decretos y disposiciones legales que tienen relación con la inversión extranjera, las cuales complementan a la Ley de Inversiones. A guisa de ejemplo podemos citar entre dichos ordenamientos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1o., 4o., 27, 32, 123 (fracc. VIII);

Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional;

Reglamento de la Ley Orgánica, de la fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de la República.

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 constitu-

(151).- C. f. Ramos Garza Oscar, México ante la Inversión Extranjera. México, 1971. Nueva Edición, número 265, págs. 265 y 266.

cional en materia de petróleo.

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales (artículos 2o., 5o., 6o., 8o., 14, 15, 27, 46 fracc. IV, 57, 76 y 10o. fracc. VII).

Si bien es cierto que en materia de nulidades la base de la regulación se encuentra en el Código Civil, no debemos olvidar que existen disposiciones específicas que la misma Ley de Inversiones reconoce como supletorias, por lo que pueden existir disposiciones referentes a las nulidades fuera del Código Civil y que al no oponerse con la Ley serán aplicables al caso en forma complementaria.

IV. - Prácticas y Políticas seguidas por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras en materia de Nulidades.

1. - Clasificación realizada por la C.N.I.E. de actos irregulares efectuados por particulares. - En la práctica y hasta donde tenemos noticias, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras ha considerado que los actos ilícitos merecedores de las sanciones previstas por la Ley de Inversiones pueden clasificarse en la siguiente forma:

a) Actos u operaciones que se juzgan convenientes para el país por ir de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 13 de la ley y que estando sujetos a previa resolución de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y de la Secretaría o Departamento de Estado que corresponda, no la obtienen.

- b) Actos u operaciones que se juzgan inconvenientes para el país por ir en contra de los citados criterios del artículo 13.
- c) Actos u operaciones jurídicamente imposibles por ir en contra de normas de orden público como la Constitución o la propia Ley de Inversiones.
- d) Actos u operaciones que debiendo inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, no cumplen con dicha obligación.

En el primero de los casos, tratándose de una operación en que la inversión extranjera acarree algunas ventajas para el país, se ha considerado que el problema se resuelve mediante la presentación por parte del inversionista extranjero de la solicitud y posterior autorización de la misma por la Comisión, ya que si bien la solicitud sería extemporánea, se considera que por ser una operación conveniente para la economía del país, dicha solicitud hubiera sido aprobada de haber sido presentada en su oportunidad y que en este caso, la violación es más que todo al procedimiento y no al espíritu de la ley.

Se considera que el acto estaría afectado de una nulidad relativa ya que cabe su posterior convalidación.

Inicialmente en estos casos, la Comisión (un año aproximadamente) no impuso ninguna sanción económica. Posteriormente, si bien ha autorizado estas solicitudes extemporáneas, la cuantía de la sanción económica que se ha recomendado ha ido subiendo según las circunstancias del caso.

En el segundo caso en que la operación se juzga por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras como inconveniente por no presen--

tar ninguna ventaja para el país o bien por ir en contra de los principios consagrados en el artículo 13 de la Ley de Inversiones, se ha optado, independientemente, por la aplicación de una sanción económica, generalmente superior a la de los casos señalados en el punto anterior, por dictar una negativa o bien entrar en negociaciones con los interesados a fin de que adecúen su conducta a lo estipulado por el artículo 13 y como consecuencia se logren algunas ventajas económicas para el país.

Cuando la operación es jurídicamente imposible por ir contra las disposiciones de orden público, la Comisión ha considerado que se trata de actos que se encuentran afectados por una nulidad absoluta sobre los cuales debe recaer automáticamente una negativa y en forma complementaria la aplicación de una sanción económica. (152)

(152).- Surge la pregunta de cómo es que si estos actos están afectados por una nulidad recae sobre ellos con posterioridad una sanción económica? Si bien es verdad que esto no coincide con lo que se afirmaba por la teoría clásica acerca de los efectos de las nulidades, debemos recordar que el concepto ha evolucionado y que ahora se acepta que la declaración de nulidad en algunos casos suprime todos los efectos del acto irregular pero en otros y para protección de terceros permite que subsistan algunos.

Creemos que cuando en materia de nulidades se ha hablado de que un acto nulo no produce ningún efecto jurídico, se refiere no a cualquier efecto jurídico, sino sólo a los que el autor del acto pretendía producir.

Este problema surge debido a las íntimas relaciones de la teoría de las nulidades y la teoría de los hechos y los actos jurídicos pero no si se contempla desde el punto de vista de la teoría del negocio jurídico. Al respecto, Villego Foranzo señala (c.f. op. cit. pág. 380 y sig.): "la conducta humana, que no logra perfeccionarse en la forma de un negocio jurídico, no por eso deja de existir, no es la nada, ni tampoco puede tratarse como un hecho involuntario es un acto jurídico del que se puede exigir a su autor o autores plena responsabilidad (siempre responsabilidad civil y, en algunos casos, también penal)". En sentido parecido opina don Cabino Fraga (cf. op.

En el último supuesto y si el acto no va contra la Ley de Inversiones o alguna disposición de orden público, estará afectada por una nulidad relativa ya que es posible una inscripción extemporánea.

En la práctica, los supuestos segundo y tercero han presentado algunos problemas.

En relación a los efectos de las resoluciones de nulidad o ineficacia dictadas por la Comisión, Barrera Graf (153) señala: "no siempre serían los propios de las acciones de nulidad que establece el Código Civil o sea, la restitución (art. 2239), el pago de daños y perjuicios (art. 2240), la invalidez de la transmisión de inmuebles (art. 2242), por la obvia razón de que muchos de los actos anulables, no son bilaterales sino unilaterales, del inversionista extranjero solamente: en otros casos que sí fueran bilaterales, como la venta de activos o de acciones de una empresa en proporciones superiores a las establecidas en el artículo 8o., sin respetar el supuesto derecho de preferencia a que se refiere el artículo 9o., la restitución de las prestaciones no siempre sería posible, justa o conveniente".

cit. pág. 302) al señalar que en algunas ocasiones no basta comprobar una irregularidad para nulificar un acto, sino que de acuerdo a los intereses en juego el acto podría sostenerse originando responsabilidad para su autor. "

Pensamos que si se puede originar responsabilidad civil o penal no vemos el por qué un negocio jurídico nulo no pueda originar una sanción administrativa como la prevista en el artículo 23 de la Ley de Inversiones; sería ilógico pensar que una persona que en forma intencional ha violado la ley, tenga como única sanción el que se prive de sus efectos el acto que realizó en forma irregular.

(153). - Barrera Graf Jorge. Op. cit. pág. 160.

Con relación a la continuación de los efectos de los actos, por razones de estudio, nos referiremos primero a los efectos de los actos bilaterales, los cuales, salvo las diferencias que hace notar Barrera Graf, no presentan problema en relación a la continuación de sus efectos, ya que por ejemplo en las adquisiciones de acciones por extranjeros, sólo podrá ejercitarse la acción por quien debidamente se legitime y por ningún motivo podrá hacerlo alguna otra persona que hubiera adquirido las acciones en contravención de la Ley de Inversiones, ya que dicho acto además de estar afectado por la nulidad establecida en el artículo 80, de la ley, le sería aplicable la ineficacia establecida en el artículo 28, es decir no podría hacerse valer ante ninguna autoridad.

Con relación a la continuación de los efectos de los actos unilaterales, como la iniciación de nuevos campos de actividad económica, nuevas líneas de productos y la apertura de nuevos establecimientos, el problema surge en los casos en los que aún con posterioridad a una declaración de nulidad por parte de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, se continúa realizando la actividad violatoria de las disposiciones legales, ya que en dichos casos no existen facultades de la Comisión o Secretaría o Departamento de Estado que corresponda, por parte de la Ley de Inversiones para evitar se continúe realizando dicha actividad.

Al respecto Barrera Graf ha señalado (154): "Nos encontramos con una nueva y seria laguna de la Ley de Inversiones Extranjeras, que debió haber concedido a la C. N. I. E. el derecho de clausurar empresas o ne

gociaciones que se establecieran en violación a sus disposiciones, e inclusive demandar la disolución y liquidación de sociedades que en la integración de su capital social violaran la limitación del 49% que establece el artículo 5o."

En lo personal, compartimos la anterior opinión, ya que el legislador debió conceder facultades a la Comisión a fin de poder imponer sanciones como clausura o disolución de estas empresas que se constituyen o realizan actividades violatorias a la ley. Deseamos que en un futuro no lejano sea modificada la Ley de Inversiones en este sentido a fin de que la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras o la Secretaría de Estado que corresponda, puedan garantizar el mejor cumplimiento de lo dispuesto por el propio ordenamiento.

Con respecto a la política que ha desarrollado la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras en relación a las nulidades como sanción a actos violatorios de la Ley de Inversiones, creemos que a pesar de las dificultades que ha presentado tradicionalmente el tema, esta Comisión ha desarrollado un eficaz modelo de clasificación, ya que además de responder a las necesidades que en la práctica se han presentado, tiene la ventaja de su sencillez y que se adapta a las teorías que sobre nulidades se han desarrollado en el derecho positivo mexicano.

2. - Algunas nulidades en que pueden incurrir las autoridades administrativas en relación a la Ley de Inversiones Extranjeras.- Antes de concluir quisiera señalar que el tema de las nulidades en la Ley para Pro-

mover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera no se agota sólo al analizar esta sanción como consecuencia de violaciones a la ley por parte de los particulares a los cuales está dirigida sino que, las nulidades también pueden ser consecuencia de actos realizados por las autoridades encargadas de aplicarla.

Debemos recordar que frente a las obligaciones de los particulares existen, en forma consustancial, una serie de derechos que tienen a protegerlos y que la administración pública está obligada a respetar. Estos derechos cristalizan en el llamado principio de legalidad; que entendemos como sometimiento de la actuación administrativa a las normas legales, principio que limita la competencia de los órganos administrativos y que obliga a las autoridades a actuar dentro y conforme a los límites que la ley señala. Don Andrés Serra Rojas dice: "principio de legalidad o imperio de la ley significa que todo poder del Estado procede del derecho y se ejerce de conformidad con el Derecho" (155).

La violación de estos principios consagrados en el artículo 16 constitucional, da origen a recursos y acciones para mantenerlos.

Nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado: "Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite (Ej. 1917-1965, pleno, tesis no. 47).

"Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes y cuando dictan alguna

determinación que no esté debidamente fundada en alguna ley, deberá estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 constitucional" (S. Jud. Fed., T. 29, p. 669, 5a. época).

Con relación a los medios para mantener este principio Don Andrés Serra Rojas dice: "Las nulidades aparecen como la más importante de las sanciones para mantener el principio de legalidad y en contra de los actos administrativos irregulares y destinados a la defensa del interés general. El control de la legalidad se estima como la finalidad esencial del Estado de Derecho" (156).

Si bien el analizar a las nulidades desde este punto de vista corresponde al Derecho Administrativo, por su importancia, quisiera, antes de concluir este trabajo, señalar brevemente algunas inquietudes que han surgido al respecto y que valdría la pena se analizaran en forma más detallada.

Una ley como la Ley de Inversiones que está dirigida a afectar poderosos intereses y en la que la autoridad dispone de amplias facultades para aplicarla, es terreno fértil para discusiones referentes a la interpretación y ejecución que de ella hacen las autoridades administrativas encargadas de aplicarla.

Ante la imposibilidad de analizar tan amplia área, quisiera sólo señalar algunos puntos que han suscitado cierta inquietud y los que sería interesante se estudiaran detalladamente desde el punto de vista del De-

recho Administrativo:

Uno de estos puntos es la interpretación o alcance que debe darse a algunas expresiones como son: nuevo establecimiento, nuevas líneas de productos, nuevo campo de actividad económica, transportes aéreos y marítimos nacionales, etc. expresiones que han tratado de ser -- aclaradas en general por la autoridad administrativa con base en "criterios" que han sido publicados en el Diario Oficial de la Federación (157). Mucho se ha discutido si estos criterios van más allá de la misma ley y por lo tanto la autoridad ya no esta interpretando, sino legislando, yendo a todas luces más allá de las funciones que la ley le ha encomendado.

Con relación a la interpretación de la ley quisiera señalar un caso:

En las autorizaciones concedidas por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras ha sido práctica muy común el que estas se otorguen sujetas al cumplimiento de una serie de condiciones como son la presentación de programas de mexicanización, fabricación, exportación, etc., las cuales, como se dijo anteriormente tienden a lograr que la inversión extranjera coadyuve al desarrollo o independencia económica del país. En la mayoría de los casos dichas condiciones fueron aplicadas en forma correcta desde el punto de vista jurídico, sin embargo existen algunos casos en los que hay dudas respecto a su correcta aplicación. Es el caso de una operación entre inversionistas extranjeros y sobre la

(157).- D.O. del 5 de Noviembre de 1975 y
D.O. del 15 de Enero de 1976.

cual recae una autorización sujeta a diversas condiciones entre las que - se encuentra el que la sociedad presente alguno de los programas señalados anteriormente, dándose el problema de que se está aplicando una obligación a un tercero distinto de las partes que intervienen en la relación ya - que de acuerdo con el artículo 2o. de la Ley de Sociedades Mercantiles - la personalidad de los socios es distinta de la de la sociedad.

Si bien jurídicamente no es aceptable la aplicación de una - de estas condiciones a un tercero, desde el punto de vista económico sí - resulta justificable, ya que si se analiza la estructura del capital de la - sociedad aparece que una sola persona física o moral es la poseedora de la mayoría de las acciones (158) (en numerosos casos de la totalidad me - nos cuatro de las acciones) pudiéndose decir materialmente que esta per - sona es la sociedad y por lo tanto al aplicarse la condición a la sociedad, se le está aplicando sólo a un instrumento de la actividad económica de la persona, instrumento que en muchas ocasiones se utiliza para evadir la - - ley. Desde este punto de vista lo que importa es controlar ese instrumen - to de la persona, ya que es a través de él como actúa el individuo.

Esto presenta serios problemas, ya que si bien desde el pun - to de vista jurídico formal la aplicación de condiciones a un tercero es in - debida, desde el punto de vista de política económica la autoridad tiene só - lidos argumentos para imponer estas condiciones.

(158).- Problema que nos llevaría a determinar la juricidad de las socie - dades si la falta de representatividad de los socios minoritarios que cumplen sólo una función formal al integrar el capital social; cree - mos que en materia de inversiones extranjeras y a fin de poder co - trolar estas empresas, se debe estudiar la conveniencia de limitar el principio establecido en el artículo 2o. del Código de Comercio.

Creemos que estos razonamientos aunque explican la actitud de las autoridades administrativas, no la justifican, ya que de existir una laguna en la ley, ésta debe subsanarse modificándola, pero nunca la autoridad administrativa debe ir más allá de la misma ley, dándole una interpretación extensiva, ya que esta actitud puede originar el empleo de acciones o recursos por parte de las personas a las que se trata de controlar lo cual lejos de acelerar los resultados descados por la ley viene a entorpecerlos.

Creemos que un derecho que pretenda regular un sector tan ágil como es el sector económico, debe de ser un derecho dinámico, es decir, en continua evolución, la cual debe de estar basada en el deseo de cubrir las imperfecciones de la ley, para que ésta cumpla los fines que se le hayan encomendado y no se sacrifique la seguridad jurídica.

CONCLUSIONES

1. - Las nulidades como sanción tienden a asegurar el respeto del orden jurídico y los intereses de los particulares, suprimiendo los efectos jurídicos de los actos realizados en contravención de la ley.
2. - La teoría de las nulidades sufre una larga evolución; nace en el Derecho Romano y se estructura íntegramente en el Derecho Civil francés del siglo -- XIX sirviendo de punto de partida a las demás ramas del derecho, en las que sufre modificaciones y atenuaciones.
3. - El tema se ha caracterizado por una gran confusión, ya que a su complejidad y amplitud hay que agregar la discrepancia de los estudiosos de la materia en cuanto a su naturaleza, la, en algunos casos, desafortunada terminología, clasificación y extensión que debe dársele en cada caso y en cada Rama del Derecho.
4. - Esta confusión creemos, que se debe en gran parte al énfasis que se ha dado a las diferencias, siendo que para mejor comprensión del tema debe trazarse una línea que una los puntos coincidentes.
5. - Las clasificaciones que se han elaborado no han sido capaces de enmarcar todos los casos que se presentan en la práctica, sin embargo son de gran utilidad desde el punto de vista didáctico.
6. - La esencia de la nulidad es una sólo (privar de sus efectos a un acto irregu-

lar), sin embargo matiza su intensidad ya que en unos casos elimina la totalidad de los efectos del acto y en otros, para proteger intereses de terceros, permite que subsistan algunos, pudiendo incluso originar responsabilidad civil o penal.

7.- Tomando en cuenta la dificultad que presenta la materia, el sistema desarrollado por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para clasificar las nulidades en que incurran los particulares por violaciones a la Ley de Inversiones consistente en: a) actos u operaciones convenientes o inconvenientes para la economía del país, por ir de acuerdo o en -- contra de su artículo 13; b) actos jurídicamente imposibles por ir en contra de normas de orden público; y c) actos a los que les falta la inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras; es un modelo -- eficaz que responde a las necesidades prácticas, es sencillo en su aplicación y se adapta a las teorías que sobre las nulidades ha desarrollado el derecho positivo mexicano.

8.- No debemos olvidar las nulidades en que puede incurrir la autoridad administrativa por una incorrecta interpretación de la ley, lo cual debe siempre evitarse, ya que además de crear una imagen negativa de la autoridad, da lugar a que el particular pueda interponer recursos que frenen el logro de los objetivos deseados.

9.- En general es correcta la interpretación que de la Ley para Promo--

ver la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera se ha hecho, sin embargo encontramos algunos casos en que no ha existido la precisión deseada. Si bien es cierto que ha habido razones que expliquen el actuar de la autoridad en determinado sentido, no lo justifican, ya que en casos de lagunas de la ley, el camino a seguir es el reformar la misma y no el darle una interpretación extensiva evitando legislar por medio de "criterios", ya sean éstos de carácter interno (circulares, telegramas, etc.) o se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

10. - Dichas reformas deben realizarse considerando los puntos de vista jurídico, económico, técnico y de oportunidad, a fin de que la ley responda a las necesidades de un sector tan dinámico como es el de la inversión extranjera.

11. - Por ser la inversión extranjera un elemento motriz del sistema económico mexicano, hay que mantener una vigilancia permanente para realizar oportunamente las reformas necesarias con objeto de que la ley no se rezague de la realidad económica y pueda cumplir con la finalidad que se le ha encomendado que es promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera.

BIBLIOGRAFIA

- Barrera Graf Jorge. - Inversiones Extranjeras, Editorial Porrúa, S.A. 1a. edición. México, 1975.
- Barrera Graf Jorge. - Tratado de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A. Primera edición, México, 1957.
- Becerra Bautista José. - El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A., Cuarta edición, México, 1974.
- Borja Soriano Manuel. - Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, S.A. Segunda edición, México, 1953.
- Carrillo Flores Antonio. - La Justicia Federal y la Administración Pública, Editorial Porrúa, S.A. Segunda edición, México, 1973.
- Cervantes Ahumada Raúl. - Derecho Mercantil, Editorial Herrero, S.A. Primera edición, México, 1975.
- De Pina Vara Rafael. - Elementos de Derecho Civil Mexicano. tomo I. Editorial Porrúa, S.A. Quinta edición, México, 1968.
- De Pina Vara Rafael. - Elementos de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A. Cuarta edición, México, 1970.
- De Pina Vara Rafael. - Principios de Derecho Procesal Civil. Editorial Herrero, S.A. Segunda edición, México, 1957.
- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José. - Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial América, S.A. Primera edición, México, 1946.
- Flores Barroeta Benjamín. - Lecciones del Primer Curso de Derecho Civil. Compañía Impresora Saber, S.A. 1a. edición, México, 1960.
- Fraga Gabiao. - Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A. Décimoquinta edición, México, 1973.
- Galindo Carrías Ignacio. - Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A. 1a. edición, México, 1973.

- García Trinidad. - Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima tercera edición. México, 1974.
- García Maynez Eduardo. - Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Décimoquinta edición, México, 1968.
- Gómez Palacio y Gutiérrez Zamora Ignacio. - Análisis de la Ley de Inversiones Extranjeras en México, edición del autor, primera edición. México, 1974.
- Gutiérrez y González Ernesto. - Derecho de las Obligaciones. - Editorial José M. Cajica Jr. S.A. Quinta edición, Puebla, Pue. México, 1974.
- Mantilla Molina Roberto. - Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. Décimotercera edición, México, 1973.
- Mantilla Molina Roberto. - Síntesis del Derecho Mercantil. Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda edición. México, 1972.
- Olivera Toro Jorge. - Manual de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. Tercera edición. México, 1972.
- Pallares Eduardo. - Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. Octava edición, México, 1973.
- Ramos Garza Oscar. - México ante la Inversión Extranjera. Docal Editores, S.A. Tercera edición, México, 1974.
- Rodríguez y Rodríguez Joaquín. - Tratado de Sociedades Mercantiles. Editorial Porrúa, S.A. reimpresión a la primera edición de 1947. México, 1959.
- Rojina Villegas Rafael. - Compendio de Derecho Civil tomo I. Editorial Libros de México, S.A. Tercera edición, México, 1967.
- Serra Rojas Andrés. - Derecho Administrativo, tomo I. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta edición, México, 1968.
- Supino David. - Derecho Mercantil, tomo I. La España Moderna S/D. Madrid.
- Villoro Toranzo Miguel. - Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A., Segunda edición, México, 1974.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Secretaría de la Presidencia. México, 1971.

Código Civil para el Distrito Federal.
Editorial Porrúa, S.A. Cuadragésima primera edición, México, 1976.

Código de Comercio.
Editorial Porrúa, S.A. Trigésima edición. México, 1976.

Código Agrario.
D.O. del 22 de enero de 1963.

Código Fiscal de la Federación.
D.O. del 30 de diciembre de 1966.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Editorial Porrúa, S.A. Vigésima-primer edición. México, 1976.

Código Federal de Procedimientos Civiles.
D.O. del 24 de febrero de 1942.

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
D.O. del 10 de enero de 1936.

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales.
D.O. del 6 de enero de 1961.

Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.
D.O. del 27 de agosto de 1932.

Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.
D.O. del 29 de diciembre de 1970.

Ley de la Propiedad Industrial.
D.O. del 31 de diciembre de 1942.

Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.
D.O. del 9 de marzo de 1973.

Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.
D.O. del 28 de diciembre de 1973.

Criterios sobre la Ley de Inversiones Extranjeras.
D.O. del 5 de noviembre de 1975 y D.O. del 15 de enero de 1976.